



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

DOCUMENTO DE VIENA 1994

**DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A
FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD**

WIEN 1994



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

DOCUMENTO DE VIENA 1994

**DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A
FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD***

* Suplementado por las decisiones pertinentes del Foro de Cooperación en materia de Seguridad (1995-1996) (DOC.FSC/2/95, 17 de febrero de 1997).

Serie del Programa de Acción Inmediata, N° 6

Nota: El presente documento se aprobó en la 91ª Sesión Plenaria del Comité Especial del Foro de la CSCE de Cooperación en materia de Seguridad celebrada en Budapest el 28 de noviembre de 1994 (véase FSC/Diario N° 94)

DOC.FSC/2/95
28 de noviembre de 1994
ESPAÑOL
Original: INGLÉS
Versión corregida de 21 de marzo de 1995

DOCUMENTO DE VIENA 1994

DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD

- (1) De conformidad con las disposiciones relativas a la Conferencia sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad y sobre Desarme en Europa, que figuran en los Documentos de Clausura de las Reuniones de Continuidad de la CSCE de Madrid, Viena y Helsinki, los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) -Albania, Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia- Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldova, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán y la República Federal de Yugoslavia*- se reunieron en Viena. La delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia ha asistido como observadora a las sesiones desde 1993.
- (2) Las Negociaciones se llevaron a cabo de 1989 a 1994.
- (3) Los Estados participantes recordaron que el objetivo de la Conferencia sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad y sobre Desarme en Europa es, como parte sustancial e integral del proceso multilateral iniciado por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, emprender, por etapas, acciones nuevas, eficaces y concretas encaminadas a lograr progresos en el fortalecimiento de la confianza y de la seguridad y en el logro del desarme, así como dar efecto y expresión al deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general.
- (4) Los Estados participantes reconocieron que las medidas mutuamente complementarias destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se adoptan en el presente documento, y que están conformes con los mandatos de las Reuniones de Continuidad de la CSCE de Madrid**, Viena y Helsinki, sirven, tanto por su alcance y naturaleza como por su aplicación, para fortalecer la confianza y la seguridad entre los Estados participantes.
- (5) Los Estados participantes recordaron la declaración de Abstención de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza, que figura en los párrafos (9)

* El 13 de diciembre de 1992, el Comité de Altos Funcionarios de la CSCE acordó mantener vigente su decisión del 8 de julio de 1992 de suspender la participación de Yugoslavia en la CSCE y examinarla según proceda.

** La zona de aplicación de las MFCS con arreglo al mandato de Madrid se expone en el Anejo I.

a (27) del Documento de la Conferencia de Estocolmo, y subrayaron la continua validez de los mismos, tal como se contempla en la Carta de París para una Nueva Europa.

(6) El 17 de noviembre de 1990, los Estados participantes adoptaron el Documento de Viena 1990, que desarrolla y amplía las Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad contenidas en el Documento de la Conferencia de Estocolmo de 1986. El 4 de marzo de 1992, los Estados participantes aprobaron el Documento de Viena 1992, que desarrolla y amplía las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad contenidas en el Documento de Viena 1990.

(7) En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta de París para una Nueva Europa de noviembre de 1990, y del Programa de Acción Inmediata, expuesto en el Documento de Helsinki 1992, los Estados participantes continuaron las negociaciones MFCS bajo el mismo mandato, y han adoptado el presente documento, que integra, con las medidas adoptadas previamente, un conjunto de nuevas medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad.

(8) Los Estados participantes han adoptado lo siguiente:

I. INTERCAMBIO ANUAL DE INFORMACIÓN MILITAR

INFORMACIÓN SOBRE FUERZAS MILITARES

- (9) Los Estados participantes intercambiarán anualmente información sobre sus fuerzas militares en relación con la organización militar, activos y sistemas principales de armas y material, según se especifica más abajo, en la zona de aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad (MFCS). Los Estados participantes que no dispongan de fuerzas militares que señalar informarán en este sentido a todos los demás Estados participantes.
- (10) La información se facilitará a todos los demás participantes, siguiendo un formato convenido, no más tarde del 15 de diciembre de cada año. Será válida a partir del 1º de enero del año siguiente e incluirá:
- (10.1) 1. Información sobre la organización del mando de las fuerzas militares a que se refieren los puntos 2 y 3, especificando la denominación y subordinación de todas las formaciones* y unidades**, en cada nivel de mando, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o equivalente inclusive. La información estará concebida de tal manera que distinga unidades de formaciones.
- (10.1.1) Cada Estado participante que facilite información sobre fuerzas militares incluirá una declaración que indique el número total de unidades comprendidas en la información y la cuota anual de evaluación resultante según lo dispuesto en el párrafo (107).
- (10.2) 2. Para cada formación y unidad de combate*** de las fuerzas terrestres, descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento o equivalente inclusive, la información indicará:
- (10.2.1) - denominación y subordinación;
- (10.2.2) - si es activa o no activa****;
- (10.2.3) - la ubicación normal en tiempo de paz de su cuartel general, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;

* En este contexto, "formaciones" son ejércitos, cuerpos de ejército y divisiones y sus equivalentes.

** En este contexto, "unidades" son brigadas, regimientos y sus equivalentes.

*** En este contexto, "unidades de combate" son unidades de infantería, acorazadas, mecanizadas, de fusileros motorizados, de artillería, de ingenieros de combate y de aviación de las fuerzas terrestres. También se incluirán las unidades de combate aeromóviles o aerotransportadas.

**** En este contexto, formaciones o unidades de combate "no activas" son las que cuentan con menos del quince por ciento de su plantilla de guerra. Este término incluye las formaciones y unidades con efectivos reducidos.

- (10.2.4) - la plantilla de paz;
- (10.2.5) - la dotación orgánica de sistemas principales de armas y material, especificando la cantidad de cada tipo de:
 - (10.2.5.1) - carros de combate;
 - (10.2.5.2) - helicópteros;
 - (10.2.5.3) - vehículos acorazados de combate (vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos de combate con armamento pesado);
 - (10.2.5.4) - semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
 - (10.2.5.5) - lanzamisiles contracarro montados permanentemente/íntegramente en vehículos acorazados;
 - (10.2.5.6) - piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
 - (10.2.5.7) - vehículos acorazados lanzapuentes.
- (10.3.1) Para los aumentos previstos de los efectivos de personal por encima de los declarados en virtud del párrafo (10.2.4), y por espacio de más de 21 días, en más de 1.500 hombres para cada unidad de combate activa y en más de 5.000 hombres para cada formación activa, con exclusión de los aumentos de personal en las formaciones a las que estén subordinadas formaciones y/o unidades de combate sujetas a declaración separada en virtud del párrafo (10.2); así como
- (10.3.2) para cada formación no activa y unidad de combate no activa que se proyecte activar temporalmente para actividades militares ordinarias o para cualquier otro fin, con más de 2.000 hombres por espacio de más de 21 días.
- (10.3.3) se proporcionará, en el intercambio anual de información militar, la información adicional siguiente:
 - (10.3.3.1) - la denominación y subordinación de la formación o unidad de combate;
 - (10.3.3.2) - finalidad del aumento o de la activación;
 - (10.3.3.3) - para las formaciones y unidades de combate activas, el número de hombres previsto que exceda de los efectivos de personal indicados en el párrafo (10.2.4) o, para las formaciones y unidades de combate no activas, el número de hombres involucrados durante el período de activación;
 - (10.3.3.4) - las fechas de comienzo y finalización del aumento de los efectivos de personal o de la activación contemplados;

- (10.3.3.5) - ubicación/área de la activación prevista;
- (10.3.3.6) - la cantidad de cada tipo de los sistemas principales de armas y material comprendidos en los párrafos (10.2.5.1) a (10.2.5.7) que se prevea utilizar durante el período de aumento del personal o de la activación.
- (10.3.4) En los casos en que la información requerida en virtud de los párrafos (10.3.1) a (10.3.3.6) no pueda facilitarse en el intercambio anual de información militar, o en los casos en que se introduzcan cambios en la información ya facilitada, la información requerida se comunicará al menos con 42 días de antelación al momento en que se haga efectivo tal aumento de personal o activación temporal; o, en los casos en que el aumento de personal o la activación temporal se realicen sin aviso previo a las tropas que intervengan, a más tardar en el momento en que se haya hecho efectivo el aumento o la activación.
- (10.4) Respecto de cada formación y unidad de combate anfibia* ubicada permanentemente en la zona de aplicación, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o nivel equivalente inclusive, la información incluirá los datos arriba mencionados.
- (10.5) 3. Respecto de cada formación aérea y unidad aérea de combate** de las fuerzas aéreas, aviación de defensa aérea y aviación naval basada permanentemente en tierra, descendiendo hasta el nivel ala/regimiento aéreo o equivalente inclusive, la información incluirá:
- (10.5.1) - la denominación y subordinación;
- (10.5.2) - la ubicación normal en tiempo de paz del cuartel general, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;
- (10.5.3) - la ubicación normal en tiempo de paz de la unidad, indicada por la base aérea o aeródromo militar en el que la unidad tiene su base, especificando:
- (10.5.3.1) - la denominación o, si procede, el nombre de la base aérea o del aeródromo militar y
- (10.5.3.2) - su ubicación, indicada por topónimos y/o coordenadas geográficas exactos;
- (10.5.4) - la plantilla de paz*;

* "Unidad de combate" tal como se definió más arriba.

** En este contexto, "unidades aéreas de combate" son unidades en las que la mayoría de los aviones de la dotación orgánica son aviones de combate.

* Excepcionalmente, no será necesario proporcionar esta información en el caso de las unidades de aviación de la defensa aérea.

- (10.5.5) - el número de cada tipo de:
- (10.5.5.1) - aviones de combate;
- (10.5.5.2) - helicópteros

dotación orgánica de la formación o unidad.

DATOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

- (11) Los Estados participantes intercambiarán datos relativos a sus sistemas principales de armas y material especificados en las disposiciones correspondientes a la Información sobre Fuerzas Militares dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (11.1) Los datos sobre los sistemas de armas y material existentes se facilitarán por única vez a todos los demás Estados participantes, a más tardar el 15 de diciembre de 1992, si no hubieran sido facilitados ya.
- (11.2) Los datos sobre nuevos tipos o versiones de sistemas principales de armas y material serán facilitados por cada Estado cuando sus planes de despliegue de los sistemas involucrados se faciliten por primera vez de conformidad con los párrafos (13) y (14) siguientes o, a más tardar, cuando despliegue por primera vez los sistemas involucrados en la zona de aplicación de las MFCS. Si un Estado participante ya ha facilitado datos sobre el mismo nuevo tipo o versión, otros Estados participantes podrán, en su caso, certificar la validez de esos datos en cuanto a su propio sistema se refiere.
- (12) En relación con cada tipo o versión de sistemas principales de armas y material se facilitarán los datos siguientes:
 - (12.1) **CARROS DE COMBATE**
 - (12.1.1) Tipo
 - (12.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (12.1.3) Calibre del cañón principal
 - (12.1.4) Peso en vacío
 - (12.1.5) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
 - (12.1.5.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
 - (12.1.5.2) Blindaje adicional sí/no
 - (12.1.5.3) Anchura de cadena cm
 - (12.1.5.4) Capacidad de flotación sí/no
 - (12.1.5.5) Equipo esnórquel sí/no
 - (12.2) **VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE**
 - (12.2.1) Vehículos acorazados para el transporte de tropas
 - (12.2.1.1) Tipo
 - (12.2.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
 - (12.2.1.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos

- (12.2.1.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.2.1.4.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
- (12.2.1.4.2) Número de plazas sentadas
- (12.2.1.4.3) Capacidad de flotación sí/no
- (12.2.1.4.4) Equipo esnórquel sí/no

- (12.2.2) Vehículos acorazados de combate de infantería

- (12.2.2.1) Tipo
- (12.2.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.2.2.3) Tipo y calibre de los armamentos
- (12.2.2.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.2.2.4.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
- (12.2.2.4.2) Blindaje adicional sí/no
- (12.2.2.4.3) Capacidad de flotación sí/no
- (12.2.2.4.4) Equipo esnórquel sí/no

- (12.2.3) Vehículos de combate con armamento pesado

- (12.2.3.1) Tipo
- (12.2.3.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.2.3.3) Calibre del cañón principal
- (12.2.3.4) Peso en vacío
- (12.2.3.5) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.2.3.5.1) Capacidad de visión nocturna sí/no
- (12.2.3.5.2) Blindaje adicional sí/no
- (12.2.3.5.3) Capacidad de flotación sí/no
- (12.2.3.5.4) Equipo esnórquel sí/no

- (12.3) SEMEJANTES A VEHÍCULOS ACORAZADOS PARA EL TRANSPORTE DE TROPAS Y SEMEJANTES A VEHÍCULOS ACORAZADOS DE COMBATE DE INFANTERÍA

- (12.3.1) Semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas

- (12.3.1.1) Tipo
- (12.3.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.3.1.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos

- (12.3.2) Semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería

- (12.3.2.1) Tipo
- (12.3.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.3.2.3) Tipo y calibre de los armamentos, de haberlos

- (12.4) LANZAMISILES CONTRACARRO MONTADOS PERMANENTEMENTE/INTEGRADOS EN VEHÍCULOS ACORAZADOS

- (12.4.1) Tipo
- (12.4.2) Nomenclatura nacional/nombre

- (12.5) **PIEZAS DE ARTILLERÍA AUTOPROPULSADAS Y REMOLCADAS, MORTEROS Y SISTEMAS DE LANZACOHETES MÚLTIPLES (CALIBRE 100 mm O SUPERIOR)**
- (12.5.1) Piezas de artillería
- (12.5.1.1) Tipo
- (12.5.1.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.5.1.3) Calibre
- (12.5.2) Morteros
- (12.5.2.1) Tipo
- (12.5.2.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.5.2.3) Calibre
- (12.5.3) Sistemas de lanzacohetes múltiples
- (12.5.3.1) Tipo
- (12.5.3.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.5.3.3) Calibre
- (12.5.3.4) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.5.3.4.1) Número de tubos
- (12.6) **VEHÍCULOS ACORAZADOS LANZAPUENTES**
- (12.6.1) Tipo
- (12.6.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.6.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.6.3.1) Luz del puente m
- (12.6.3.2) Capacidad de carga/clasificación según carga toneladas métricas
- (12.7) **AVIONES DE COMBATE**
- (12.7.1) Tipo
- (12.7.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.7.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.7.3.1) Tipo de los armamentos montados íntegramente, de haberlos
- (12.8) **HELICÓPTEROS**
- (12.8.1) Tipo
- (12.8.2) Nomenclatura nacional/nombre
- (12.8.3) Los datos sobre nuevos tipos o versiones incluirán además:
- (12.8.3.1) Uso principal (p.ej. ataque especializado, ataque polivalente, apoyo al combate, transporte)
- (12.8.3.2) Tipo de los armamentos montados íntegramente, de haberlos
- (12.9) En el momento de presentar los datos, cada Estado participante cuidará de que se faciliten a otros Estados participantes fotografías que ofrezcan vistas del

lado derecho o izquierdo, de la parte superior y del frente de cada uno de los tipos de sistemas principales de armas y material involucrados.

- (12.10) Las fotografías de semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería incluirán una vista de tales vehículos que muestre claramente su configuración interna e ilustre la característica específica que distingue como semejante a cada vehículo determinado.
- (12.11) Las fotografías de cada tipo irán acompañadas de una nota indicando la denominación del tipo y la nomenclatura nacional para todos los modelos y versiones del tipo que las fotografías representen. Las fotografías de un tipo contendrán una anotación de los datos correspondientes a ese tipo.

INFORMACIÓN SOBRE LOS PLANES DE DESPLIEGUE DE SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

- (13) Los Estados participantes intercambiarán anualmente información sobre sus planes de despliegue de sistemas principales de armas y material especificados en las disposiciones correspondientes a la Información sobre Fuerzas Militares dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (14) La información se facilitará, con arreglo a un formato convenido, a todos los demás Estados participantes no más tarde del 15 de diciembre de cada año. Abarcará planes para el año siguiente e incluirá:
- (14.1) - el tipo y nombre de los sistemas de armas/material, que hayan de desplegarse;
- (14.2) - el número total de cada sistema de armas/material;
- (14.3) - cuando sea posible, el número de cada sistema de armas/material que se proyecta asignar a cada formación y unidad;
- (14.4) - hasta qué punto el despliegue complementará los sistemas de armas/material ya existentes o sustituirá a los mismos.

PLANEAMIENTO DE LA DEFENSA*

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- (15) Disposiciones generales
- Los Estados participantes intercambiarán anualmente información según se especifica a continuación en los párrafos (15.1) a (15.4), para dar transparencia a las intenciones, a mediano y largo plazo, de cada uno de los Estados participantes en la CSCE en lo que respecta a la magnitud, estructura, instrucción y equipamiento de sus fuerzas armadas, así como a sus políticas de defensa,

* Tal como se expone en el Anejo I, la aplicación de las medidas relativas al planeamiento de la defensa no están restringidas por la zona de aplicación de las MFCS.

doctrinas y presupuestos relativos a ellas, sobre la base de sus prácticas nacionales y proporcionando el marco para un diálogo entre los Estados participantes. La información se suministrará a todos los demás Estados participantes no más tarde de dos meses después de que el presupuesto militar al que se refiere el párrafo (15.4.1) haya sido aprobado por las autoridades nacionales competentes.

(15.1) Política y doctrina de defensa

Los Estados participantes expondrán en una declaración por escrito:

(15.1.1) su política de defensa, incluida la estrategia/doctrina militar, así como los cambios que en ella se produzcan;

(15.1.2) sus procedimientos nacionales para el planeamiento de la defensa, incluidas las etapas de planeamiento de la defensa y las instituciones que participan en el proceso de toma de decisiones, así como los cambios que en ellos se produzcan;

(15.1.3) su política actual en materia de personal y los cambios más substanciales en ella.

Si la información requerida a que se refiere este punto no ha cambiado, los Estados participantes pueden hacer referencia a la información intercambiada previamente.

(15.2) Planeamiento de fuerzas

Los Estados participantes incluirán en una declaración por escrito una descripción general de:

(15.2.1) La magnitud, estructura, personal, sistemas principales de armas y equipos, y despliegue de sus fuerzas armadas, así como los principales cambios previstos en ellas. Habida cuenta de la reorganización de la estructura de defensa en algunos Estados participantes, se facilitará información similar referida a otras fuerzas, incluidas las fuerzas paramilitares, a título voluntario y como proceda. El alcance y carácter de la información sobre tales fuerzas se revisará una vez que se haya avanzado en la definición del estatus de estas fuerzas en el proceso de reorganización;

(15.2.2) los programas de adiestramiento para sus fuerzas armadas y los cambios planeados en ellos para los años siguientes;

(15.2.3) la adquisición de equipos principales y los programas de construcciones militares más importantes, sobre la base de las categorías establecidas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo 4, tanto los que se están llevando a cabo como los que se inicien en los años siguientes, de estar planeados, y las implicaciones de tales proyectos, acompañados por explicaciones, cuando proceda;

(15.2.4) la realización de las intenciones comunicadas previamente conforme a este párrafo.

Se alienta a los Estados participantes a que utilicen, cuando sea posible, cuadros ilustrativos y mapas a fin de facilitar la comprensión de la información suministrada.

(15.3) Información sobre gastos anteriores

Los Estados participantes comunicarán sus gastos de defensa del año fiscal precedente sobre la base de las categorías enunciadas en el "Instrumento para la presentación internacional normalizada de informes sobre gastos militares", de las Naciones Unidas, adoptado el 12 de diciembre de 1980.

De ser necesario, facilitarán además toda aclaración apropiada en relación con posibles discrepancias entre los gastos efectuados y los presupuestos previamente comunicados.

(15.4) Información sobre presupuestos

La declaración escrita será complementada con la siguiente información, de estar disponible:

(15.4.1) Respecto del año fiscal siguiente

(15.4.1.1) Cifras presupuestarias, sobre la base de las categorías enunciadas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo (15.3);

(15.4.1.2) Carácter de las cifras presupuestarias.

Además, los Estados participantes facilitarán la siguiente información en la medida en que esté disponible:

(15.4.2) Respecto de los dos años fiscales siguientes al próximo año fiscal

(15.4.2.1) Las mejores estimaciones de los gastos de defensa desglosados sobre la base de las categorías enunciadas en el Instrumento de las Naciones Unidas mencionado en el párrafo (15.3);

(15.4.2.2) Carácter de estas estimaciones.

(15.4.3) Respecto de los últimos dos años de los cinco años fiscales siguientes

(15.4.3.1) Las mejores estimaciones especificando el total y las cifras de las siguientes tres categorías principales:

- gastos de funcionamiento;
- adquisición y construcción;
- investigación y desarrollo;

(15.4.3.2) Carácter de estas estimaciones.

(15.4.4) Datos explicativos

(15.4.4.1) Una indicación del año que se ha utilizado como base para cualquier extrapolación;

(15.4.4.2) Aclaraciones sobre los datos según se especifica en los párrafos (15.3) y (15.4), especialmente con respecto a la inflación.

ACLARACIÓN, REVISIÓN Y DIÁLOGO

(15.5) Petición de aclaración

A fin de mejorar la transparencia, cada Estado participante podrá pedir a cualquier otro Estado participante aclaraciones sobre la información facilitada. Las preguntas deben presentarse dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la información de un Estado participante. Los Estados participantes harán todo lo posible para responder a estas preguntas plenamente y con prontitud. Debe entenderse que estos intercambios tienen únicamente carácter informativo. Las preguntas y respuestas podrán transmitirse a todos los demás Estados participantes.

(15.6) Reuniones anuales para el intercambio de puntos de vista

Sin perjuicio de que tengan que celebrarse discusiones ad hoc sobre la información y las aclaraciones facilitadas, los Estados participantes celebrarán cada año una reunión para, en un diálogo centrado y estructurado, discutir cuestiones relativas a la planificación de la defensa. Para tal fin, podría utilizarse la Reunión Anual de Evaluación de la Aplicación prevista en el Capítulo X del Documento de Viena 1994. Dichas discusiones podrán abarcar la metodología del planeamiento de la defensa y las implicaciones emanadas de la información facilitada.

(15.7) Visitas de estudio

A fin de aumentar los conocimientos sobre los procedimientos nacionales de planeamiento de la defensa y promover el diálogo, cada Estado participante podrá organizar visitas de estudio para que representantes de otros Estados participantes en la CSCE se reúnan con funcionarios de las instituciones que participan en el planeamiento de la defensa y con órganos competentes, tales como organismos gubernamentales (planificación, hacienda y economía), el ministerio de defensa, el estado mayor de la defensa y las comisiones parlamentarias competentes.

Tales intercambios podrían organizarse en el marco de contactos militares y cooperación.

POSIBLE INFORMACIÓN ADICIONAL

(15.8) Se alienta a los Estados participantes a que faciliten cualquier otra información fáctica y documental relativa a su planeamiento de la defensa. Esta información puede comprender:

- (15.8.1) la lista y, de ser posible, los textos de los principales documentos de difusión pública disponibles, en cualquiera de los idiomas de trabajo de la CSCE, que reflejen sus políticas de defensa, estrategias y doctrinas militares;
- (15.8.2) cualquier otro material de referencia documental disponible, de difusión pública, sobre sus planes relacionados con los párrafos (15.1) y (15.2), por ejemplo, documentos militares y/o "libros blancos".
- (15.9) Esta información documental podrá ser facilitada a la Secretaría del CPC, la cual distribuirá listas de la información recibida y la pondrá a disposición de quienes la soliciten.

II. REDUCCIÓN DE RIESGOS

MECANISMO DE CONSULTA Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ACTIVIDADES MILITARES INSÓLITAS

- (16) Los Estados participantes, de conformidad con las disposiciones siguientes, se consultarán y cooperarán entre sí acerca de cualquier actividad insólita y no prevista de sus fuerzas militares, fuera de sus ubicaciones normales en tiempo de paz, que sea militarmente significativa, dentro de la zona de aplicación de las MFCS, y acerca de la cual un Estado participante exprese sus inquietudes de seguridad.
- (16.1) El Estado participante al que cause inquietud tal actividad podrá transmitir una petición de explicaciones a otro Estado participante en el que tenga lugar la actividad.
- (16.1.1) La petición expondrá la causa o causas de la inquietud y, en la medida de lo posible, el tipo y ubicación, o área, de la actividad.
- (16.1.2) La respuesta se transmitirá en un plazo no superior a 48 horas.
- (16.1.3) La respuesta dará contestación a las preguntas formuladas, así como cualquier otra información pertinente que pudiera ayudar a aclarar la actividad causante de la inquietud.
- (16.1.4) La petición y la respuesta se transmitirán sin demora a todos los demás Estados participantes.
- (16.2) Tras considerar la respuesta facilitada, el Estado requirente podrá pedir una reunión para discutir el asunto.
- (16.2.1) El Estado requirente puede pedir una reunión con el Estado que responde.
- (16.2.1.1) Esa reunión se celebrará dentro de un plazo no superior a 48 horas.
- (16.2.1.2) La petición de tal reunión se transmitirá sin demora a todos los Estados participantes.
- (16.2.1.3) El Estado requerido tendrá derecho a pedir a otros Estados participantes interesados, en particular a los que pudieran estar involucrados en la actividad, que tomen parte en la reunión.
- (16.2.1.4) Tal reunión se celebrará en un lugar que convendrán de mutuo acuerdo el Estado requirente y el Estado requerido. Si no hubiera acuerdo, la reunión se celebrará en el Centro para la Prevención de Conflictos.
- (16.2.1.5) El Estado requirente y el Estado requerido transmitirán sin demora, conjunta o separadamente, un informe de la reunión a todos los demás Estados participantes.

- (16.2.2) El Estado requirente podrá pedir una reunión de todos los Estados participantes.
- (16.2.2.1) Tal reunión se celebrará dentro de un plazo no superior a 48 horas.
- (16.2.2.2) El Comité Permanente servirá de foro para tal reunión.
- (16.2.2.3) Los Estados participantes involucrados en el asunto que haya de discutirse se comprometen a estar representados en tal reunión.
- (16.2.2.4) A la luz de su evaluación de la situación, el Comité Permanente hará uso de todas sus competencias para contribuir a la solución.

COOPERACIÓN EN MATERIA DE INCIDENTES PELIGROSOS DE ÍNDOLE MILITAR

- (17) Los Estados participantes cooperarán, informando sobre los incidentes peligrosos de índole militar en la zona de aplicación de las MFCS y aclarándolos a fin de prevenir posibles malentendidos y mitigar las consecuencias para otro Estado participante.
- (17.1) Cada Estado participante designará un punto a contactar en caso de tales incidentes peligrosos e informará de ello a todos los demás Estados participantes. En el Centro para la Prevención de Conflictos se mantendrá disponible una lista de tales puntos.
- (17.2) En caso de producirse uno de estos incidentes peligrosos, el Estado participante cuyas fuerzas militares estén involucradas en el incidente deberá facilitar expeditivamente la información disponible a otros Estados participantes. Cualquier Estado participante afectado por un incidente de esta naturaleza podrá también pedir aclaración según proceda. Tales peticiones recibirán pronta respuesta.
- (17.3) Los Estados participantes podrán discutir en el Comité Especial del Foro de la CSCE de Cooperación en materia de Seguridad los asuntos relacionados con la información referente a tales incidentes peligrosos, o en la reunión anual de evaluación de la aplicación.
- (17.4) Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de los Estados participantes en virtud de cualesquiera acuerdos internacionales relativos a incidentes peligrosos, ni excluirán métodos adicionales de información y aclaración de incidentes peligrosos.

ACOGIDA VOLUNTARIA DE VISITAS A FIN DE DISIPAR INQUIETUDES RELACIONADAS CON ACTIVIDADES MILITARES

- (18) A fin de ayudar a disipar inquietudes relacionadas con actividades militares en la zona de aplicación de las MFCS, se alienta a los Estados participantes a que inviten a otros Estados participantes para que tomen parte en visitas a áreas del territorio del Estado anfitrión en las que pudiera haber

motivos para tales inquietudes. Tales invitaciones se harán sin perjuicio de cualesquiera medidas tomadas en virtud de los párrafos (16) a (16.2).

(18.1) Entre los Estados invitados a participar en tales visitas figurarán aquellos que se entienda tienen inquietudes. En el momento en que se cursen las invitaciones, el Estado anfitrión comunicará a todos los demás Estados participantes su intención de organizar la visita, indicando las razones de la misma, el área a visitar, los Estados invitados y las disposiciones generales a adoptar.

(18.2) Las disposiciones a adoptar para tales visitas, incluido el número de los representantes de otros Estados participantes a invitar, quedarán a discreción del Estado anfitrión, que correrá con los gastos ocasionados en el país. De todas maneras, el Estado anfitrión deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de asegurar la efectividad de la visita, la máxima apertura y transparencia, y la seguridad y protección de los representantes invitados. También deberá tener en cuenta, en tanto sea factible, los deseos de los representantes visitantes en cuanto al itinerario de la visita. El Estado anfitrión y los Estados con personal visitante podrán distribuir a todos los demás Estados participantes, conjunta o individualmente, observaciones relacionadas con la visita.

III. CONTACTOS

VISITAS A BASES AÉREAS

- (19) Cada Estado participante que posea unidades aéreas declaradas conforme al párrafo (10) organizará visitas de representantes de todos los demás Estados participantes a una de sus bases aéreas normales de tiempo de paz¹ en la que estén ubicadas tales unidades, a fin de dar ocasión a los visitantes de presenciar la actividad de la base aérea, incluyendo los preparativos para llevar a cabo las funciones de la base aérea, y de formarse idea del número aproximado de salidas aéreas y del tipo de misiones aéreas.
- (20) Ningún Estado participante estará obligado a organizar más de una de tales visitas por período de cinco años. Las indicaciones que los Estados participantes hayan dado previamente acerca de los programas de tales visitas previstos para el año o años subsiguientes podrán discutirse en las reuniones anuales de evaluación de la aplicación.
- (21) Por regla general, se invitará a lo sumo a dos visitantes de cada Estado participante.
- (22) Cuando la base aérea que se vaya a visitar esté ubicada en el territorio de otro Estado participante, extenderá las invitaciones el Estado participante en cuyo territorio esté ubicada la base aérea (Estado anfitrión). En tales casos se especificará en la invitación qué responsabilidades delega el Estado anfitrión en el Estado participante que organice la visita.
- (23) El Estado que organice la visita fijará el programa de la misma en coordinación con el Estado anfitrión, si procede. Los visitantes seguirán las instrucciones dadas por el Estado que organice la visita en conformidad con las disposiciones enunciadas en el presente documento.
- (24) Las modalidades relativas a las visitas a bases aéreas se conformarán con las disposiciones que figura en el Anejo II.
- (25) El Estado invitado podrá decidir si envía visitantes militares, civiles o ambos, pudiendo incluir su personal acreditado ante el Estado anfitrión. Normalmente los visitantes militares usarán sus uniformes e insignias mientras desempeñen su cometido.
- (26) La visita a la base aérea durará al menos 24 horas.
- (27) En el curso de la visita, se dará a los visitantes una sesión informativa sobre la finalidad y funciones de la base aérea y sobre las actividades corrientes de la misma. Esta sesión informativa podrá incluir información sobre la estructura y las operaciones de la fuerza aérea en general, a fin de ayudar a aclarar la función específica de la base aérea. El Estado que organice la visita facilitará a los visitantes la ocasión de observar las actividades de rutina de la base aérea durante la visita de la misma.
- (28) Se dará a los visitantes la oportunidad de comunicarse con los mandos y la tropa, inclusive los de las unidades de apoyo/logísticas ubicadas en la base

aérea. Se les brindará la oportunidad de ver todos los tipos de aeronaves ubicados en la base aérea.

- (29) Al término de la visita, el Estado que organice la misma dará a los visitantes la oportunidad de reunirse entre sí y también con funcionarios del Estado y personal superior de la base aérea para discutir el desarrollo de la visita.

(30) **PROGRAMA DE CONTACTOS Y COOPERACIÓN MILITARES**

CONTACTOS MILITARES

- (30.1) A fin de continuar mejorando sus relaciones mutuas en interés del fortalecimiento del proceso de fomento de la confianza y la seguridad, los Estados participantes promoverán y facilitarán, a título voluntario y como proceda:

- (30.1.1) - intercambios y visitas entre miembros de las fuerzas armadas a todos los niveles, especialmente entre oficiales subalternos y mandos;
- (30.1.2) - contactos entre las instituciones militares pertinentes, especialmente entre unidades militares;
- (30.1.3) - intercambio de visitas de buques de guerra y unidades de la fuerza aérea;
- (30.1.4) - reservas de plazas en academias y escuelas militares, y en cursos de adiestramiento militar para miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes;
- (30.1.5) - la utilización de los servicios lingüísticos de los centros de formación militar para la enseñanza de idiomas extranjeros a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes, y la organización, en los centros de formación militar, de cursos de idiomas para instructores militares de otros Estados participantes que se especialicen en la enseñanza de idiomas extranjeros;
- (30.1.6) - intercambios y contactos entre investigadores y expertos en estudios militares y áreas conexas;
- (30.1.7) - participación y contribución de miembros de las fuerzas armadas de los Estados participantes, así como de expertos civiles en cuestiones de seguridad y política de defensa, en conferencias, seminarios y simposios;
- (30.1.8) - publicaciones académicas conjuntas sobre cuestiones de seguridad y defensa;
- (30.1.9) - actividades deportivas y culturales entre miembros de sus fuerzas armadas.

COOPERACIÓN MILITAR

Instrucción y ejercicios militares conjuntos

- (30.2) Los Estados participantes realizarán, a título voluntario y según proceda, actividades de instrucción y ejercicios militares conjuntos con vistas a llevar a cabo tareas de interés mutuo.

Visitas a instalaciones militares y a formaciones militares, y observación de algunas actividades militares

- (30.3) Además de lo dispuesto en el Documento de Viena 1994 en relación con las visitas a bases aéreas, cada Estado participante organizará visitas a alguna de sus instalaciones militares o formaciones militares, o la observación de algunas actividades militares por debajo de las unidades especificadas en el Capítulo V, para representantes de todos los demás Estados participantes, a fin de que los visitantes u observadores puedan presenciar la actividad de esa instalación militar, observar el desarrollo de las actividades de instrucción de esa formación militar u observar el desarrollo de esa actividad militar.

- (30.4) Cada Estado participante hará todo lo posible por organizar una visita u observación de este tipo en cada período de cinco años.

- (30.5) A fin de asegurar la máxima eficacia y la relación costo-eficacia más conveniente, los Estados participantes podrán realizar tales visitas u observaciones conjuntamente con, entre otras cosas, visitas y contactos organizados de conformidad con las disposiciones del Documento de Viena 1994.

- (30.6) Las modalidades relativas a las visitas a bases aéreas especificadas en los párrafos (19) a (29) del Documento de Viena 1994 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las visitas a instalaciones militares y a formaciones militares.

Visitas de observación

- (30.7) Se alienta a aquellos Estados participantes que efectúen actividades militares sujetas a notificación previa en virtud del Capítulo IV del Documento de Viena 1994, pero a niveles por debajo de los especificados en el Capítulo V de ese documento, a que inviten a observadores de otros Estados participantes, especialmente países vecinos, a observar dichas actividades militares.

- (30.8) La organización de tales visitas quedará a discreción del Estado anfitrión.

Envío de expertos

- (30.9) Los Estados participantes manifiestan su disposición a proporcionar a cualquier otro Estado participante los expertos de que dispongan, para que puedan ser consultados sobre asuntos de defensa y seguridad.

- (30.10) A tal fin, los Estados participantes designarán un punto de contacto y, consecuentemente, lo comunicarán a todos los demás Estados participantes. Habrá una lista de tales puntos de contacto en el Centro para la Prevención de Conflictos.

(30.11) Las comunicaciones entre Estados participantes relativas a esta cuestión podrán transmitirse, a su discreción, a través de la red de comunicaciones de la CSCE.

(30.12) Las disposiciones relativas al envío de expertos serán acordadas directamente entre los Estados participantes interesados.

Seminarios sobre cooperación en la esfera militar

(30.13) Con sujeción a la aprobación de los órganos competentes de la CSCE, el Centro para la Prevención de Conflictos organizará seminarios sobre cooperación entre las fuerzas armadas de los Estados participantes.

(30.14) El programa de los seminarios se concentrará principalmente en las tareas específicas de la CSCE, incluida la participación de las fuerzas armadas en operaciones de mantenimiento de la paz y de socorro en casos de catástrofes y emergencias, en situaciones de crisis relacionadas con refugiados y en la prestación de ayuda humanitaria.

Intercambio de información relativa a acuerdos sobre contactos y cooperación militares

(30.15) Los Estados participantes intercambiarán información relativa a acuerdos sobre programas de contactos y cooperación militares concluidos con otros Estados participantes dentro del ámbito de estas disposiciones.

* * * * *

(30.16) Los Estados participantes han decidido que el Programa de Contactos y Cooperación Militares estará abierto a todos los Estados participantes en la CSCE, en lo que respecta a todas sus fuerzas armadas y a todo su territorio. La aplicación del presente Programa se evaluará en las reuniones anuales de evaluación de la aplicación, según se prevé en el Capítulo X.

DEMOSTRACIÓN DE NUEVOS TIPOS DE SISTEMAS PRINCIPALES DE ARMAS Y MATERIAL

(31) El primer Estado participante que despliegue en sus fuerzas militares en la zona de aplicación un nuevo tipo de sistema principal de armas y material especificado en las disposiciones referentes a la Información sobre Fuerzas Militares organizará a la primera oportunidad, pero preferentemente no más tarde de un año después de haber iniciado el despliegue, una demostración para representantes de todos los demás Estados participantes², que podrá coincidir con otros acontecimientos previstos en este documento.

(32) Cuando la demostración se realice en el territorio de otro Estado participante, la invitación se enviará por el Estado participante en cuyo territorio se realice la demostración (Estado anfitrión). En tales casos, las tareas como anfitrión delegado por ese Estado en el Estado participante que organice la demostración se especificarán en las indicaciones.

- (33) El Estado que organice la demostración determinará el programa de esa demostración en coordinación con el Estado anfitrión, si procede. Los visitantes seguirán las instrucciones dadas por el Estado que organice la demostración de conformidad con las disposiciones contenidas en este documento.
- (34) Las modalidades relativas a la demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material se ajustarán a las disposiciones del Anejo II.
- (35) El Estado invitado podrá decidir el envío de visitantes militares y/o civiles, incluido personal acreditado en el Estado anfitrión. Los visitantes militares llevarán normalmente sus uniformes y distintivos durante la visita.

IV. NOTIFICACIÓN PREVIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES

- (36) Los Estados participantes notificarán por escrito a todos los demás Estados participantes, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IX, con 42 días o más de antelación a su comienzo, las actividades militares notificables³ en la zona de aplicación de las MFCS.
- (37) La notificación será dada por el Estado participante en cuyo territorio se proyecte realizar la actividad de que se trate (Estado anfitrión), aun cuando las fuerzas de dicho Estado no tomen parte en la actividad o sean inferiores al nivel notificable. Esto no eximirá a otros Estados participantes de su obligación de notificar, si su participación en la actividad militar proyectada alcanza el nivel notificable.
- (38) Se notificará cada una de las siguientes actividades militares en el terreno llevadas a cabo como una sola actividad en la zona de aplicación de las MFCS con niveles iguales o superiores a los definidos a continuación:
- (38.1) La participación de fuerzas terrestres⁴ de los Estados participantes en una misma actividad de ejercicio llevada a cabo bajo un solo mando operativo, independientemente o combinadas con algún componente aéreo o naval.
- (38.1.1) Esta actividad militar estará sujeta a notificación cuando incluya en cualquier momento durante la actividad:
- al menos 9.000 hombres, incluidas fuerzas de apoyo, o
 - al menos 250 carros de combate, o
 - al menos 500 VAC, definidos en el párrafo (12.2), o
 - al menos 250 piezas de artillería, autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
- si están organizados en una estructura de división de al menos dos brigadas o dos regimientos, no necesariamente subordinados a la misma división.
- (38.1.2) Se incluirá en la notificación la participación de fuerzas aéreas de los Estados participantes cuando se prevea que, en el curso de la actividad, se efectuarán 200 o más salidas de aeronaves, excluidos los helicópteros.
- (38.2) La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibio⁵, un desembarco de fuerzas helitransportadas o un asalto paracaidista en la zona de aplicación de las MFCS.
- (38.2.1) Estas actividades militares estarán sujetas a notificación cuando tomen parte al menos 3.000 hombres.
- (38.3) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en

la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad militar notificable o para concentrarse.

(38.3.1) La llegada o concentración de estas fuerzas estará sujeta a notificación cuando tomen parte en ella durante cualquier momento de la actividad:

- al menos 9.000 hombres, incluidas fuerzas de apoyo, o
- al menos 250 carros de combate, o
- al menos 500 VAC, definidos en el párrafo (12.2), o
- al menos 250 piezas de artillería autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);

si están organizados en una estructura de división de al menos dos brigadas o dos regimientos, no necesariamente subordinados a la misma división.

(38.3.2) Las fuerzas trasladadas a la zona estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en las MFCS acordadas cuando abandonen sus puntos de llegada para participar en un ejercicio notificable o para ser concentradas dentro de la zona de aplicación de las MFCS.

(39) Son excepciones a la obligación de notificación previa que debe hacerse con 42 días de antelación las actividades militares notificables que se realicen sin aviso previo a las fuerzas que tomen parte en ellas.

(39.1) La notificación de dichas actividades, por encima de los umbrales acordados, se dará en el momento en que las fuerzas participantes empiecen dichas actividades.

(40) Se dará notificación por escrito de cada una de las actividades militares notificables, en la forma convenida siguiente:

(41) **A) Información general**

(41.1) La denominación de la actividad militar;

(41.2) La finalidad general de la actividad militar;

(41.3) Los nombres de los Estados participantes en la actividad militar;

(41.4) El nivel del mando que organice y mande la actividad militar;

(41.5) Las fechas de comienzo y finalización de la actividad militar.

- (42) **B) Información sobre los diferentes tipos de actividades militares notificables**
- (42.1) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en una misma actividad militar llevada a cabo bajo un solo mando operativo independientemente o combinadas con algún componente aéreo o naval:
- (42.1.1) El número total de hombres que tomen parte en la actividad militar (es decir, fuerzas terrestres, fuerzas anfibias, fuerzas aeromóviles o helitransportadas y fuerzas aerotransportadas) y el número de hombres que tomen parte por cada Estado participante, si procede;
- (42.1.2) La denominación, subordinación, número y tipo de las formaciones y unidades que toman parte por cada Estado, descendiendo hasta el nivel brigada/regimiento o equivalente inclusive;
- (42.1.3) El número total de carros de combate por cada Estado;
- (42.1.4) El número total de vehículos acorazados de combate por cada Estado y el número total de lanzamisiles contracarro montados en vehículos acorazados;
- (42.1.5) El número total de piezas de artillería y de lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior);
- (42.1.6) El número total de helicópteros, por clases;
- (42.1.7) El número previsto de salidas de aeronaves, excluidos los helicópteros;
- (42.1.8) La finalidad de las misiones aéreas;
- (42.1.9) La clase de las aeronaves participantes;
- (42.1.10) El nivel del mando que organice y mande la fuerza aérea participante;
- (42.1.11) Fuego naval, de buque a costa;
- (42.1.12) Indicación de otro apoyo naval buque-costa;
- (42.1.13) El nivel del mando que organice y mande la fuerza naval participante.
- (42.2) La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibio, en un desembarco de fuerzas helitransportadas o en un asalto paracaidista en la zona de aplicación de las MFCS:
- (42.2.1) El número total de fuerzas anfibias que tomen parte en desembarcos anfibios notificables y/o el número total de fuerzas que participen en asaltos paracaidistas o en desembarcos de fuerzas helitransportadas notificables;

- (42.2.2) En el caso de un desembarco notificable, el punto o puntos de embarque si es en la zona de aplicación de las MFCS.
- (42.3) La participación de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad militar notificable o para concentrarse:
- (42.3.1) El número total de tropas trasladadas;
- (42.3.2) El número y el tipo de las formaciones que participen en el traslado;
- (42.3.3) El número total de carros de combate que participen en una llegada o concentración notificable;
- (42.3.4) El número total de vehículos acorazados de combate que participan en una llegada o concentración notificables;
- (42.3.5) El número total de piezas de artillería lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm y superior) que participan en una llegada o concentración notificable;
- (42.3.6) Las coordenadas geográficas de los puntos de llegada y de los puntos de concentración.
- (43) **C) El área prevista en la zona de aplicación de las MFCS y el calendario de la actividad**
- (43.1) El área de la actividad militar delimitada por características geográficas junto con coordenadas geográficas, según proceda;
- (43.2) Las fechas de comienzo y finalización de cada fase de actividad en la zona de aplicación de las MFCS de las formaciones participantes (por ejemplo, traslado, despliegue, concentración de fuerzas, ejercicio activo, recuperación);
- (43.3) Finalidad táctica de cada fase y área geográfica correspondiente, delimitada por coordenadas; y
- (43.4) Breve descripción de cada fase.
- (44) **D) Otras informaciones**
- (44.1) Modificaciones, en su caso, en relación con la información proporcionada en el calendario anual referente a la actividad;
- (44.2) Relación de la actividad con otras actividades notificables.

V. OBSERVACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES

- (45) Los Estados participantes invitarán a observadores de todos los demás Estados participantes a las siguientes actividades militares notificables:
- (45.1) - La participación de formaciones de fuerzas terrestres⁶ de los Estados participantes en una misma actividad de ejercicio, llevada a cabo bajo un solo mando operativo, independientemente o en combinación con algún componente aéreo o naval.
- (45.2) - La participación de fuerzas militares en un desembarco anfibio, o en un asalto efectuado por fuerzas helitransportadas o paracaidistas en la zona de aplicación de las MFCS.
- (45.3) - En caso de participación de formaciones de fuerzas terrestres de los Estados participantes en un traslado desde fuera de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de llegada en la zona, o desde dentro de la zona de aplicación de las MFCS a puntos de concentración en la zona, con el fin de participar en una actividad notificable o para concentrarse, a la concentración de esas fuerzas. Las fuerzas trasladadas a la zona estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad cuando abandonen sus puntos de llegada para participar en una actividad de ejercicio notificable o en una concentración dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (45.4) Las actividades anteriormente mencionadas estarán sujetas a observación cuando el número de hombres participantes alcance o supere la cifra de 13.000, o cuando el número de carros de combate participantes alcance o supere la cifra de 300, o cuando el número de vehículos acorazados de combate participantes, definidos en el párrafo (12.2), iguale o supere la cifra de 500, o cuando el número de piezas de artillería, autopropulsadas y remolcadas, morteros y lanzacohetes múltiples (calibre 100 mm o superior) participantes supere la cifra de 250. En el caso de un desembarco anfibio, de un desembarco de fuerzas helitransportadas o de un asalto paracaidista, la actividad estará sujeta a observación cuando el número de hombres participantes alcance o supere la cifra de 3.500.
- (46) Será Estado anfitrión el Estado participante en cuyo territorio tenga lugar la actividad notificada.
- (47) El Estado anfitrión podrá delegar responsabilidades como anfitrión en otro u otros Estados participantes que tomen parte en la actividad militar en el territorio del Estado anfitrión, que será el Estado delegado. En tales casos, el Estado anfitrión especificará en su invitación para observar la actividad la asignación de responsabilidades.
- (48) Cada Estado participante podrá enviar hasta dos observadores a la actividad militar que vaya a observarse. El Estado invitado podrá decidir si envía observadores militares, civiles o ambos, pudiendo incluir personal que tenga acreditado ante el Estado anfitrión. Normalmente, los observadores militares llevarán sus uniformes y distintivos mientras desempeñen su cometido.

- (49) Las modalidades relativas a la observación de ciertas actividades militares se ajustarán a las disposiciones del Anejo II.
- (50) El Estado anfitrión o el Estado delegado determinará una duración de la observación que permita a los observadores observar una actividad militar notificable desde el momento en que se alcancen o superen los umbrales de observación convenidos hasta que, por última vez durante la actividad, dejen de alcanzarse esos umbrales.
- (51) Los observadores podrán formular solicitudes relacionadas con el programa de observación. El Estado anfitrión o el Estado delegado accederá a ellas si es posible.
- (52) Se concederán a los observadores durante su misión los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (53) Los Estados participantes velarán por que el personal oficial y las tropas que tomen parte en una actividad militar observada, así como otro personal armado situado en el área de la actividad militar, sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los observadores.
- (54) El Estado anfitrión o el Estado delegado no estará obligado a permitir la observación de lugares, instalaciones o puntos de defensa de carácter restringido.
- (55) Con objeto de que los observadores puedan confirmar que la actividad notificada no tiene carácter amenazador y que se realiza de conformidad con las disposiciones adecuadas de la notificación, el Estado anfitrión o el Estado delegado:
- (55.1) - al iniciarse el programa de observación celebrará una sesión informativa sobre la finalidad, la situación básica, las fases de la actividad y las posibles modificaciones con respecto a la notificación, y proporcionará a los observadores un programa de observación acompañado de un plan diario;
 - (55.2) - proporcionará a los observadores un plano de escala 1 a no más de 250.000 que represente el área de la actividad militar notificada y la situación táctica inicial en esa área. Para representar toda el área de la actividad militar notificada, podrán proporcionarse adicionalmente planos a una escala menor;
 - (55.3) - proporcionará a los observadores equipo apropiado para la observación; además, se les permitirá usar sus propios prismáticos, mapas, cámaras fotográficas y de vídeo, dictáfonos y aparatos portátiles pasivos para visión nocturna. Este equipo estará sujeto a examen y aprobación por el Estado anfitrión o por el Estado delegado. Queda entendido que el Estado anfitrión o el Estado delegado podrá limitar el uso de cierto equipo en sitios, instalaciones o emplazamientos de defensa de acceso restringido;

- (55.4) - será animado, siempre que sea posible y con la consideración debida a la seguridad de los observadores, a facilitar un reconocimiento aéreo, preferiblemente desde helicóptero, del área de la actividad militar. Si se lleva a cabo, ese reconocimiento deberá proporcionar a los observadores la oportunidad de observar desde el aire la disposición de las fuerzas participantes en la actividad para ayudarles a obtener una idea general de su alcance y escala. Deberá darse oportunidad de participar en el reconocimiento al menos a un observador de cada Estado participante representado en la observación. Los helicópteros y/o aviones podrán ser proporcionados por el Estado anfitrión o por otro Estado participante a petición del Estado anfitrión y de acuerdo con él;
- (55.5) - celebrará, por lo menos una vez al día, sesiones informativas para los observadores, con ayuda de mapas, sobre las diversas fases de la actividad militar y su desarrollo, y sobre la situación geográfica de los observadores; en el caso de actividad de una fuerza terrestre realizada en combinación con componentes aéreos o navales, se darán sesiones informativas a cargo de representantes de todas las fuerzas participantes;
- (55.6) - dará oportunidades para observar directamente las fuerzas del Estado o de los Estados que tomen parte en la actividad militar, de modo que los observadores se hagan idea del curso de toda la actividad; con este fin, se dará oportunidad a los observadores de observar unidades de combate y de apoyo de todas las formaciones participantes de nivel de división o equivalente y, siempre que sea posible, de visitar unidades de nivel inferior al de división o equivalente y comunicar con los mandos y tropas. Los mandos y otros jefes de las formaciones participantes, así como de las unidades visitadas, informarán a los observadores acerca de la misión y disposición de sus respectivas unidades;
- (55.7) - guiará a los observadores en el área de la actividad militar; los observadores seguirán las instrucciones facilitadas por el Estado anfitrión o por el Estado delegado de conformidad con las disposiciones recogidas en el presente documento;
- (55.8) - proporcionará a los observadores la oportunidad de comunicarse tan pronto como sea posible con sus embajadas u otras misiones oficiales y puestos consulares. El Estado anfitrión o el Estado delegado no estará obligado a sufragar los gastos de las comunicaciones de los observadores;

- (55.9) - al término de cada observación, proporcionará a los observadores la oportunidad de reunirse entre sí y también con representantes del Estado anfitrión para debatir el curso de la actividad observada. Cuando en la actividad hayan participado Estados distintos del Estado anfitrión, se invitará también a participar en el debate a representantes militares de esos Estados;
- (56) Los Estados participantes no tendrán que invitar a observadores en el caso de actividades militares notificables realizadas sin previo aviso a las tropas participantes, a menos que estas actividades notificables tengan una duración superior a 72 horas. La continuación de estas actividades pasado dicho plazo estará sujeta a observación cuando se alcancen o superen los umbrales convenidos. El programa de observación seguirá lo más estrechamente que sea posible en la práctica todas las disposiciones establecidas en el presente documento en materia de observación.
- (57) Se alienta a los Estados participantes a que permitan que asistan a las actividades militares observadas representantes de los medios de comunicación de todos los Estados participantes, conforme a procedimientos de acreditación establecidos por el Estado anfitrión. En tales casos, los representantes de los medios de comunicación de todos los Estados participantes serán tratados sin discriminación y se les dará igual acceso a las facetas de la actividad abiertas a los representantes de esos medios.
- (57.1) La presencia de representantes de los medios de comunicación no entorpecerá el cumplimiento de las funciones de los observadores ni el curso de la actividad militar.
- (58) El Estado anfitrión o el Estado delegado proporcionará a los observadores el transporte desde la capital, o desde otro lugar adecuado indicado en la invitación, a la zona de la actividad notificada, de modo que los observadores estén en sus puestos antes de que se inicie el programa de observación. Asimismo proporcionará a los observadores medios adecuados de transporte en la zona de la actividad militar y, al término del programa de observación, se ocupará del regreso de los observadores a la capital o a otro lugar adecuado indicado en la invitación.

VI. CALENDARIOS ANUALES

- (59) Cada Estado participante intercambiará con todos los demás Estados participantes un calendario anual de sus actividades militares sujetas a notificación previa dentro de la zona de aplicación de las MFCS, previstas para el siguiente año natural. El Estado participante en cuyo territorio hayan de realizarse actividades militares sujetas a notificación previa efectuadas por cualquier otro (u otros) Estado(s) participante(s) incluirá estas actividades en su calendario anual. El calendario correspondiente al año siguiente se comunicará anualmente, por escrito, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IX, no más tarde del 15 de noviembre.
- (60) Si un Estado participante no prevé actividades militares sujetas a notificación previa, informará de ello a todos los demás Estados participantes de la misma manera prescrita para el intercambio de calendarios anuales.
- (61) Cada Estado participante enumerará cronológicamente las actividades antes mencionadas y proporcionará información sobre cada actividad con arreglo al modelo siguiente:
- (61.1) - número de las actividades militares que se declararán;
 - (61.2) - número de la actividad;
 - (61.2.1) - tipo de la actividad militar y su denominación;
 - (61.2.2) - características generales y finalidad de la actividad militar;
 - (61.2.3) - Estados que participen en la actividad militar;
 - (61.2.4) - área de la actividad militar, indicada por características geográficas, si procede, y definida por coordenadas geográficas;
 - (61.2.5) - duración prevista de la actividad militar, indicada por las fechas inicial y final previstas;
 - (61.2.6) - número total previsto de fuerzas⁷ que tomen parte en la actividad militar;
 - (61.2.7) - número total previsto de fuerzas de cada uno de los Estados que participen, si procede. Si en las actividades interviene más de un Estado, el Estado anfitrión proporcionará esa información;
 - (61.2.8) - tipos de fuerzas armadas que participen en la actividad militar;
 - (61.2.9) - nivel previsto de la actividad militar y denominación del mando operativo directo bajo el cual se llevará a cabo esa actividad militar;
 - (61.2.10) - número y tipo de las divisiones cuya participación en la actividad militar se prevea;

- (61.2.11) - toda información adicional relativa, entre otras cosas, a componentes de las fuerzas armadas, que el Estado participante que proyecte la actividad considere pertinente.
- (62) En el caso de que resulte necesario introducir cambios en el calendario anual con respecto a las actividades militares, se comunicarán a todos los demás Estados participantes, a más tardar en la notificación correspondiente.
- (63) Todo Estado participante que cancele una actividad militar incluida en su calendario anual o la reduzca a un nivel inferior a los umbrales de notificación informará inmediatamente de ello a los demás Estados participantes.
- (64) La información sobre las actividades militares sujetas a notificación previa no incluidas en el calendario anual se comunicará a todos los Estados participantes lo antes posible, de conformidad con el modelo del calendario anual.

VII. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS

- (65) Serán de aplicación a las actividades militares sujetas a notificación previa⁷ las disposiciones siguientes:
- (65.1) Ningún Estado participante realizará, dentro de dos años naturales, más de una actividad militar sujeta a notificación previa en la que tomen parte más de 40.000 hombres o 900 carros de combate.
- (65.2) Ningún Estado participante realizará, dentro de un año natural, más de seis actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 13.000 hombres o 300 carros de combate, pero no más de 40.000 hombres o 900 carros de combate.
- (65.2.1) De estas seis actividades militares, ningún Estado participante realizará, dentro de un año natural, más de tres actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 25.000 hombres o 400 carros de combate.
- (65.3) Ningún Estado participante realizará simultáneamente más de tres actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 13.000 hombres o 300 carros de combate.
- (66) Cada Estado participante comunicará por escrito , de conformidad con las disposiciones del Capítulo IX, a todos los demás Estados participantes, no más tarde del 15 de noviembre de cada año, información relativa a las actividades militares sujetas a notificación previa en que participen más de 40.000 hombres o 900 carros de combate que proyecte realizar o acoger en su territorio durante el segundo año natural siguiente. Esa comunicación incluirá información preliminar sobre la actividad en cuanto a su finalidad general, cronología y duración, área, magnitud y Estados que participen.
- (67) Si un Estado participante no prevé ninguna actividad militar de este tipo, informará de ello a todos los demás Estados participantes de la misma manera prescrita para el intercambio de calendarios anuales.
- (68) Ningún Estado participante realizará una actividad militar sujeta a notificación previa en la que tomen parte más de 40.000 hombres o 900 carros de combate, a no ser que esa actividad haya sido objeto de una comunicación definida más arriba y haya sido incluida en el calendario anual, no más tarde del 15 de noviembre de cada año.
- (69) Si se realizaran actividades militares sujetas a notificación previa además de las contenidas en el calendario anual, su número deberá ser lo más reducido posible.

VIII. CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN

- (70) De conformidad con el Mandato de Madrid, las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad acordadas "irán acompañadas de formas de verificación adecuadas que correspondan a su contenido".
- (71) Los Estados participantes reconocen que los medios técnicos nacionales pueden contribuir a controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad.

INSPECCIÓN

- (72) De conformidad con las disposiciones contenidas en el presente documento, cada Estado participante tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones en el territorio de cualquier otro Estado participante dentro de la zona de aplicación de las MFCS. El Estado inspector podrá invitar a otros Estados participantes a tomar parte en una inspección.
- (73) Cualquier Estado participante podrá dirigir una solicitud de inspección a otro Estado participante, dentro de la zona de aplicación de las MFCS.
- (74) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar en su territorio, dentro de la zona de aplicación de las MFCS, más de tres inspecciones por año natural.
- (74.1) Cuando un Estado participante haya aceptado tres inspecciones en un año natural, informará de ello a todos los demás Estados participantes.
- (75) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de una inspección por año natural del mismo Estado participante.
- (76) No se contabilizará una inspección si, por causas de fuerza mayor, no puede realizarse.
- (77) El Estado participante que haya recibido dicha solicitud responderá afirmativamente a ella dentro del plazo convenido, a reserva de las disposiciones contenidas en los párrafos (74) y (75).
- (78) El Estado participante que solicite una inspección estará facultado para designar un área específica con fines de inspección en el territorio de otro Estado dentro de la zona de aplicación de las MFCS. Esa área se denominará "área especificada". El área especificada comprenderá el terreno en el que se realicen actividades militares notificables o en el que otro Estado participante crea que se está desarrollando una actividad militar sujeta a notificación. El área especificada estará definida y limitada por la extensión y el nivel de las actividades militares notificables pero no superará la necesaria para una actividad militar de nivel de ejército.
- (79) En el área especificada, se autorizará al equipo de inspección, acompañado por los representantes del Estado inspeccionado, el acceso,

entrada y reconocimiento sin impedimentos, excepto en áreas o puntos sensibles cuyo acceso esté normalmente prohibido o limitado, a instalaciones militares y otras de defensa, así como a buques de guerra, vehículos militares y aeronaves. El número y extensión de las áreas restringidas deberá ser lo más limitado posible. Las áreas en que puedan tener lugar actividades militares notificables no serán declaradas áreas restringidas, excepto en el caso de determinadas instalaciones militares permanentes o temporales que, en términos de extensión territorial, deberán ser lo más pequeñas posible, y por consiguiente esas áreas no se utilizarán para impedir la inspección de actividades militares notificables. Las áreas restringidas no se emplearán de manera incompatible con las disposiciones convenidas sobre inspección.

- (80) Dentro del área especificada, las fuerzas de los Estados participantes, distintas de las del Estado receptor, estarán sujetas también a la inspección.
- (81) Se permitirá la inspección desde tierra, desde el aire o desde ambos.
- (82) Los representantes del Estado receptor acompañarán al equipo de inspección, incluso cuando se desplace en vehículos terrestres y en aeronaves, desde el momento en que se inicie la utilización para la inspección hasta el momento en que dejen de utilizarse para este fin.
- (83) En su solicitud, el Estado inspector notificará al Estado receptor:
- (83.1) - la localización del área especificada, definida por las coordenadas geográficas;
 - (83.2) - el punto o puntos de entrada seleccionados por el equipo de inspección;
 - (83.3) - el modo de transporte al punto o puntos de entrada y desde ellos, si procede, al área y desde el área especificada;
 - (83.4) - en qué lugar del área especificada empezará la inspección;
 - (83.5) - si la inspección se llevará a cabo desde tierra, desde el aire o desde ambos simultáneamente;
 - (83.6) - si la inspección aérea se efectuará utilizando un avión, un helicóptero o ambos;
 - (83.7) - si el equipo de inspección utilizará vehículos terrestres facilitados por el Estado receptor o si, de mutuo acuerdo, utilizará sus propios vehículos;
 - (83.8) - otros Estados participantes que tomen parte en la inspección, si procede;
 - (83.9) - información para la concesión de visados diplomáticos a los inspectores que entren en el Estado receptor;

- (83.10) - el idioma o idiomas de trabajo preferidos de la CSCE que se utilizarán durante la inspección.
- (84) La respuesta a la solicitud se dará en el plazo más breve posible, pero no más tarde de 24 horas. En el plazo de 36 horas desde que se curse la petición, se autorizará al equipo de inspección será autorizado a entrar en el territorio del Estado receptor.
- (85) Toda solicitud de inspección así como la respuesta a ella se comunicarán sin dilación a todos los Estados participantes.
- (86) El Estado receptor deberá designar el punto o los puntos de entrada lo más próximos posible al área especificada. El Estado receptor garantizará que el equipo de inspección pueda llegar sin retraso al área especificada desde el punto o los puntos de entrada. El Estado receptor indicará en su respuesta cuál de los seis idiomas de trabajo oficiales se utilizará durante la inspección.
- (87) Todos los Estados participantes facilitarán el paso de los equipos de inspección a través de su territorio.
- (88) Dentro de las 48 horas a partir de la llegada del equipo de inspección al área especificada, se dará por terminada la inspección.
- (89) No habrá más de cuatro inspectores en un equipo de inspección. El Estado inspector podrá invitar a otros Estados participantes a tomar parte en una inspección. Al frente del equipo de inspección habrá un nacional del Estado inspector, Estado que tendrá en el equipo, por lo menos, tantos inspectores como cualquiera de los Estados invitados. El equipo de inspección estará bajo la responsabilidad del Estado inspector, de cuya cuota se deducirá la inspección. Durante la realización de la inspección, el equipo de inspección podrá dividirse en dos subequipos.
- (90) Se concederán a los inspectores y, si procede, al personal auxiliar, durante su misión, privilegios e inmunidades de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (91) Los Estados participantes cuidarán de que las tropas, otro personal armado y funcionarios presentes en el área especificada sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los inspectores y, en su caso, del personal auxiliar. El Estado receptor cuidará de que sus representantes no tomen ninguna acción que pueda poner en peligro a los inspectores y, en su caso, al personal auxiliar. En el cumplimiento de sus cometidos, los inspectores y, en su caso, al personal auxiliar tendrán en cuenta las preocupaciones relativas a la seguridad expresadas por los representantes del Estado receptor.
- (92) El Estado receptor proporcionará al equipo de inspección manutención y alojamiento apropiados en un lugar adecuado para realizar la inspección, así como, en caso necesario, atención médica; sin embargo, esto no excluirá que el equipo de inspección utilice sus propias tiendas y raciones de campaña.

- (93) El equipo de inspección podrá hacer uso de sus propios mapas y cartas, cámaras fotográficas y de vídeo, prismáticos, aparatos portátiles pasivos para visión nocturna y dictáfonos. A la llegada al área especificada, el equipo de inspección mostrará el material a los representantes del Estado receptor. Además, el Estado receptor podrá facilitar al equipo de inspección un mapa que represente el área especificada para la inspección.
- (94) El equipo de inspección tendrá acceso a material de telecomunicaciones apropiado del Estado receptor a los fines de comunicar con su embajada u otras misiones oficiales y puestos consulares del Estado inspector acreditados ante el Estado receptor.
- (95) El Estado receptor facilitará el acceso del equipo de inspección a instrumental de telecomunicaciones apropiado a los fines de la comunicación continua entre los subequipos.
- (96) Los inspectores tendrán derecho a solicitar y recibir, en momentos convenidos, sesiones informativas dadas por representantes militares del Estado receptor. A solicitud de los inspectores, tales sesiones serán dadas por mandos de las formaciones o unidades situadas en el área especificada. Las sugerencias del Estado receptor referentes a las sesiones informativas serán tomadas en consideración.
- (97) El Estado inspector especificará si la inspección aérea se realizará utilizando un avión, un helicóptero o ambos. Las aeronaves que se utilicen para la inspección se elegirán por mutuo acuerdo de los Estados inspector y receptor. Se elegirán aeronaves que proporcionen al equipo de inspección una visión continua del terreno durante la inspección.
- (98) Cuando el plan de vuelo, en el que entre otras cosas se especifiquen la trayectoria, la velocidad y la altitud de vuelo en el área especificada elegidas por el equipo de inspección, haya sido entregado a la autoridad competente encargada del control del tráfico aéreo, se permitirá que la aeronave de inspección entre sin demora en el área especificada. Dentro del área especificada, se permitirá al equipo de inspección, si lo solicita, desviarse del plan de vuelo aprobado con el fin de efectuar observaciones específicas, a condición de que esa desviación sea compatible con el párrafo (79), así como con la seguridad de vuelo y las normas de tráfico aéreo. La tripulación recibirá directrices de un representante del Estado receptor que viajará a bordo de la aeronave que tome parte en la inspección.
- (99) Si se solicita, se permitirá que un miembro del equipo de inspección observe en todo momento los datos del equipo de navegación de la aeronave y tenga acceso a los mapas y cartas utilizados por la tripulación de vuelo con el fin de determinar la situación exacta de la aeronave durante el vuelo de inspección.
- (100) Los inspectores aéreos y terrestres podrán volver al área especificada tantas veces como lo deseen durante el período de inspección de 48 horas.
- (101) El Estado receptor proporcionará con fines de inspección vehículos terrestres con capacidad para todo terreno. Cuando se convenga mutuamente,

teniendo en cuenta la geografía específica del área que deba inspeccionarse, se permitirá que el Estado inspector utilice sus propios vehículos.

(102) Si el Estado inspector proporciona vehículos terrestres o aeronaves, habrá un conductor acompañante por cada vehículo terrestre, o una tripulación acompañante por cada aeronave.

(103) El Estado inspector preparará un informe de su inspección y proporcionará sin dilación una copia de dicho informe a todos los Estados participantes.

(104) Los gastos de la inspección correrán a cargo del Estado receptor, excepto cuando el Estado inspector utilice sus propias aeronaves, vehículos terrestres o ambos. El Estado inspector se hará cargo de los gastos de viaje desde y hasta el punto o los puntos de entrada.

EVALUACIÓN

(105) La información facilitada en virtud de las disposiciones de la Información sobre Fuerzas Militares y de la Información sobre los Planes de Despliegue de Sistemas Principales de Armas y Material estará sujeta a evaluación.

(106) Con sujeción a las disposiciones que se indican más adelante, cada Estado participante dará la oportunidad de visitar formaciones y unidades activas en sus ubicaciones normales de tiempo de paz, según se especifica en los puntos 2 y 3 de las disposiciones acerca de Información sobre Fuerzas Militares, para permitir a los demás Estados participantes evaluar la información proporcionada.

(106.1) Las formaciones y unidades de combate no activas temporalmente activadas se pondrán a disposición para evaluación durante el período de actividad temporal y en el área/ubicación de actividad indicada conforme al párrafo (10.3.3). En tales casos se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones para la evaluación de formaciones y unidades activas. Las visitas de evaluación efectuadas conforme a las disposiciones presentes se imputarán a las cuotas establecidas conforme al párrafo (107).

(107) Cada Estado participante estará obligado a aceptar una cuota de una visita de evaluación por año natural por cada sesenta unidades o fracción declaradas en virtud del párrafo (10). No obstante, ningún Estado estará obligado a aceptar más de quince visitas por año natural. Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de un quinto de cuota de visitas por parte del mismo Estado participante; un Estado participante con una cuota de menos de cinco visitas no estará obligado a aceptar más de una visita del mismo Estado participante durante un año natural. Ninguna formación o unidad podrá visitarse más de dos veces en un año natural ni más de una vez por un mismo Estado participante durante un año natural.

(107.1) Un Estado participante informará a todos los demás Estados participantes cuando, si procede, su cuota esté completa.

(108) Ningún Estado participante estará obligado a aceptar más de una visita simultánea en su territorio.

- (109) Si un Estado participante posee formaciones o unidades estacionadas en el territorio de otros Estados participantes (Estados anfitriones) en la zona de aplicación de las MFCS, el número máximo de visitas de evaluación que se podrán hacer a sus fuerzas en cada uno de los Estados interesados será proporcional al número de sus unidades en cada Estado. La aplicación de esta disposición no alterará el número de visitas que este Estado participante (Estado estacionante) habrá de aceptar conforme al párrafo (107).
- (110) Las peticiones de tales visitas se cursarán con 5 días de preaviso.
- (111) En la petición se especificará:
- (111.1) - la formación o unidad a visitar;
 - (111.2) - la fecha propuesta de la visita;
 - (111.3) - el punto o puntos de entrada preferidos, así como la fecha y hora de llegada estimada del equipo de evaluación;
 - (111.4) - el modo de transporte hasta y desde el punto o puntos de entrada y, si procede, hasta y desde la formación o unidad a visitar;
 - (111.5) - los nombres y categorías de los miembros del equipo y, si procede, información para la expedición de visados diplomáticos;
 - (111.6) - el(los) idioma(s) de trabajo de la CSCE preferido(s) que se utilizarán durante la visita.
- (112) Si una formación o unidad de un Estado participante está estacionada en el territorio de otro Estado participante, la petición se dirigirá al Estado anfitrión y se enviará simultáneamente al Estado estacionante.
- (113) La respuesta a la petición se dará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la petición.
- (114) En el caso de formaciones o unidades de un Estado participante estacionadas en el territorio de otro Estado participante, dará la respuesta el Estado anfitrión en consulta con el Estado estacionante. Después de la consulta entre el Estado anfitrión y el Estado estacionante, el Estado anfitrión especificará en su respuesta las responsabilidades que acuerde delegar en el Estado estacionante.
- (115) En la respuesta se indicará si la formación o unidad estará disponible para evaluación en la fecha propuesta en su ubicación normal de tiempo de paz.
- (116) Las formaciones o unidades podrán encontrarse en su ubicación normal de tiempo de paz pero no estar disponibles para evaluación. En tales casos, todo Estado participante tendrá derecho a no aceptar una visita; en la respuesta se expondrán las razones de la no aceptación y el número de días que la formación o unidad no estará disponible para evaluación. Todo Estado participante tendrá

derecho a acogerse a esta disposición hasta un total de cinco veces con un total de no más de 30 días por año civil.

- (117) Si la formación o unidad se encuentra ausente de su ubicación normal de tiempo de paz, la respuesta indicará las razones y la duración de su ausencia. El Estado requerido podrá ofrecer la posibilidad de una visita a la formación o unidad fuera de su ubicación normal de tiempo de paz. Si el Estado requerido no ofrece esta posibilidad, el Estado solicitante podrá visitar la ubicación normal de tiempo de paz de la formación o unidad. No obstante, el Estado solicitante podrá en ambos casos abstenerse de efectuar la visita.
- (118) Las visitas que no se efectúen no se deducirán de las cuotas de los Estados receptores. Del mismo modo, si, por causas de fuerza mayor, no puede efectuarse una visita, ésta no se contabilizará.
- (119) La respuesta designará el punto o puntos de entrada y, si procede, la hora y el lugar de reunión del equipo. El punto o puntos de entrada y, si procede, el lugar de reunión designados estarán lo más cerca posible de la formación o unidad a visitar. El Estado receptor cuidará de que el equipo puede llegar sin demora hasta la formación o unidad. En su respuesta, el Estado receptor indicará cuál de los seis idiomas oficiales de trabajo se utilizará durante la visita de evaluación.
- (120) La petición y la respuesta se comunicarán sin demora a todos los Estados participantes.
- (121) Los Estados participantes facilitarán el paso de los equipos por su territorio.
- (122) El equipo no constará de más de dos miembros. Podrá ir acompañado de un intérprete en calidad de personal auxiliar.
- (123) Durante su misión, se concederán a los miembros del equipo, y si procede, al personal auxiliar los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- (124) La visita tendrá lugar en el transcurso de un solo día de trabajo y podrá durar hasta 12 horas.
- (125) La visita comenzará con una sesión informativa, a cargo del jefe que esté al mando de la formación o unidad, o de su adjunto, organizada en el cuartel general de la formación o unidad, acerca del personal así como los sistemas principales de armas y material declarados conforme al párrafo (10).
- (125.1) En el caso de una visita a una formación, el Estado receptor puede proporcionar la oportunidad de ver en sus ubicaciones normales el personal y los sistemas principales de armas y material de tal formación, declarados conforme al párrafo (10), pero no los de ninguna de sus formaciones o unidades.
- (125.2) En el caso de una visita a una unidad, el Estado receptor proporcionará la oportunidad de ver en sus ubicaciones normales el personal y los sistemas principales de armas y material de la unidad declarado conforme al

párrafo (10).

- (126) No será forzoso conceder acceso a los puntos, instalaciones y equipos sensibles.
- (127) El equipo irá acompañado en todo momento por representantes del Estado receptor.
- (128) El Estado receptor proporcionará al equipo el transporte adecuado durante la visita a la formación o unidad.
- (129) El equipo de evaluación podrá utilizar sus propios mapas, cuadros, aparatos fotográficos y de vídeo, prismáticos y dictáfonos personales. A su llegada a las localizaciones de la formación o unidad que sean visitadas, el equipo de evaluación mostrará el material a los representantes del Estado receptor.
- (130) La visita no perturbará las actividades de la formación o unidad.
- (131) Los Estados participantes velarán por que las tropas, personal armado diverso y funcionarios en la formación o unidad sean informados adecuadamente acerca de la presencia, condición y funciones de los miembros de los equipos y, en su caso, del personal auxiliar. Asimismo, los Estados participantes cuidarán de que sus representantes no tomen acción alguna que pueda ocasionar peligro para los miembros de los equipos y, en su caso, para el personal auxiliar. En el cumplimiento de sus cometidos, los miembros de los equipos, y, en su caso, el personal auxiliar tendrán en cuenta las preocupaciones relativas a la seguridad expresadas por los representantes del Estado receptor.
- (132) Los gastos de viaje, de ida y vuelta hasta el punto o puntos de entrada, incluidos los gastos de reaprovisionamiento de combustible, mantenimiento y aparcamiento de aeronaves y/o vehículos terrestres del Estado visitante correrán a cargo del Estado visitante con arreglo a las prácticas existentes establecidas en virtud de las disposiciones de las MFCS sobre inspección.
- (132.1) Los gastos correspondientes a visitas de evaluación efectuadas más allá del punto o puntos de entrada correrán a cargo del Estado receptor, salvo en el caso de que el Estado visitante utilice sus propias aeronaves y/o vehículos terrestres con arreglo al párrafo (111.4).
- (132.2) El Estado receptor proporcionará manutención y, si es necesario, alojamiento apropiados en un lugar adecuado para efectuar la evaluación, así como la atención médica urgente que pudiera requerirse.
- (132.3) En el caso de visitas a formaciones o unidades de un Estado participante estacionadas en el territorio de otro Estado participante, el Estado estacionante correrá con los gastos que ocasione el cumplimiento de las responsabilidades que le hayan sido delegadas por el Estado anfitrión conforme a lo dispuesto en el párrafo (114).

(133) El Estado visitante, utilizando un formato que acordarán los Estados participantes, preparará un informe de su visita, que se comunicará sin demora a todos los Estados participantes.

(134) Las comunicaciones relativas al cumplimiento y verificación se transmitirán preferentemente por la red de comunicaciones MFCS.

(135) Cada Estado participante estará facultado para pedir y obtener la aclaración de cualquier otro Estado participante acerca de la aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se hayan adoptado. El Estado participante al que se haya formulado esta petición facilitará rápidamente la aclaración pertinente al Estado participante que lo haya solicitado, salvo especificación que indique lo contrario en el presente documento. Las comunicaciones al respecto, si procede, serán transmitidas a todos los demás Estados participantes.

* * * * *

(136) Se alienta a los Estados participantes a que tomen medidas, entre otras sobre la base de acuerdos por separado, en un contexto bilateral, multilateral o regional, para aumentar la transparencia y la confianza. Algunos ejemplos ilustradores podrían ser los siguientes:

(136.1) - facilitar a sus Estados participantes vecinos información acerca de ciertas actividades militares, efectuadas por debajo de los umbrales de notificación y cerca de las fronteras existentes entre ellos;

(136.2) - invitar a representantes de otros Estados participantes, especialmente si son vecinos, a que observen ejercicios diferentes de los sujetos a las disposiciones del presente documento.

(137) Se alienta a los Estados participantes a que faciliten información acerca de tales medidas al CPC, que distribuirá listas de la información recibida y la facilitará tras recibir peticiones en este sentido.

IX. COMUNICACIONES

(138) La red de comunicaciones de la CSCE

Los Estados participantes han establecido una red de comunicaciones directas entre sus capitales para la transmisión de mensajes relacionados, entre otras cosas, con las medidas convenidas contenidas en el presente documento. La red complementará la utilización existente de las vías diplomáticas. Los Estados participantes se comprometen a utilizar la red de manera flexible, eficaz y tomando en consideración la relación costo-eficacia en las comunicaciones entre Estados relativas a MFCS acordadas y otras cuestiones relacionadas con la CSCE.

(139) Arreglos financieros

Las disposiciones referentes a la distribución de los gastos figuran en los documentos CSCE/WV/Dec.2 y CSCE/WV/Dec.4.

(140) Puntos de contacto

Cada Estado participante designará un punto de contacto capaz de transmitir y recibir tales mensajes de otros Estados participantes durante las 24 horas del día y notificará por anticipado cualquier cambio de esa designación.

(141) Seis idiomas de la CSCE

Las comunicaciones pueden efectuarse en uno cualquiera de los seis idiomas de trabajo de la CSCE. Sin perjuicio de la futura utilización continuada de todos los seis idiomas de trabajo de la CSCE, de conformidad con las normas y la práctica establecidas según se exponen en las Recomendaciones Finales de las Consultas de Helsinki, los Estados participantes efectuarán lo siguiente:

- (141.1) - con miras a facilitar una utilización eficaz de la red de comunicaciones, prestarán la debida consideración a las necesidades prácticas de transmisión rápida e inteligibilidad inmediata de sus mensajes. Cuando sea necesario para aplicar este principio, se añadirá una traducción en otro de los idiomas de trabajo de la CSCE;
- (141.2) - indicarán al menos dos idiomas de trabajo de la CSCE en los que preferirían recibir el mensaje o la traducción del mismo.

(142) Utilización de la red

Siempre que ello sea posible, los Estados participantes utilizarán los Procedimientos Generales de Actuación (S.O.P.) e impondrán una disciplina a los usuarios para mejorar al máximo la eficiencia y la relación costo-eficacia de la red.

- (142.1) Los mensajes siempre llevarán un encabezamiento, según se define en los S.O.P.

- (142.2) Siempre que sea posible, los mensajes se transmitirán en formatos con encabezamientos en los seis idiomas de trabajo de la CSCE. Dichos formatos, acordados entre los Estados participantes para que los mensajes transmitidos sean inmediatamente comprensibles, reduciendo al mínimo los textos aclaratorios, figuran como Anejo en el documento CSCE/WV/Dec.4. Los formatos podrán estar sujetos a las modificaciones que se acuerden según sea necesario.
- (142.3) Los mensajes serán considerados comunicaciones oficiales del Estado remitente. Si el contenido de un mensaje no se refiere a una medida convenida, el Estado receptor tiene derecho a rechazarlo informando de ello a los demás Estados participantes.
- (142.4) Todo texto narrativo, en la medida en que sea exigido en dichos formatos, y los mensajes que no se presten a la presentación en formato, se transmitirán en los idiomas de trabajo de la CSCE elegidos por el Estado transmisor, de conformidad con las disposiciones del párrafo (141).
- (142.5) Cada Estado participante tiene derecho a pedir aclaración de los mensajes en caso de duda.
- (143) Utilización adicional de la red
- Los Estados participantes podrán convenir en utilizar la red con otros fines.
- (144) El Grupo de Comunicaciones
- Se establecerá un grupo de comunicaciones, formado por representantes de los Estados participantes, y presidido por un representante del Secretario General de la CSCE en nombre del Presidente en ejercicio.
- (144.1) El Grupo tratará cuestiones relativas a reglas de procedimiento, métodos de trabajo, formatos y cualesquiera otras medidas para aumentar la viabilidad y la eficacia de la red de comunicaciones, incluidos asuntos relacionados con la utilización de tecnologías modernas de la información para el intercambio de datos.
- (144.2) El grupo se reunirá dos veces por año, durante al menos un día. Se pondrán convenir reuniones adicionales según sea necesario.
- (144.3) El Presidente del grupo informará al comité correspondiente de la CSCE acerca de los procedimientos del grupo de comunicaciones y, si procede, presentará proyectos de decisiones para su aprobación a partir de su preparación por parte del grupo.

X. REUNIÓN ANUAL DE EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN

- (145) Los Estados participantes celebrarán cada año una reunión para discutir la aplicación presente y futura de las MFCS acordadas. La discusión podrá abarcar:
- (145.1) - la aclaración de las cuestiones derivadas de tal aplicación;
 - (145.2) - el funcionamiento de las medidas acordadas, incluido el empleo de material adicional durante las visitas de inspección y evaluación;
 - (145.3) - las implicaciones que toda la información dimanada de la aplicación de cualesquiera medidas acordadas entraña para el proceso de fomento de la confianza y la seguridad en el marco de la CSCE.
- (146) Normalmente, antes de la conclusión de cada reunión anual, los Estados participantes decidirán el orden del día y las fechas de celebración de la reunión del año siguiente. La falta de acuerdo no constituirá razón suficiente para prorrogar una reunión, a menos que se acuerde otra cosa. El orden del día y las fechas de celebración podrán, si es necesario, acordarse entre dos reuniones.
- (147) El Comité Especial del Foro de Cooperación en materia de Seguridad celebrará tales reuniones. Según sea preciso, estudiarán sugerencias efectuadas durante la RAEA con vistas a la mejora de la aplicación de MFCS.
- En el plazo de un mes después de la RAEA, el Centro para la Prevención de Conflictos distribuirá un estudio de dichas sugerencias.
- (147.1) Con un mes de antelación a la reunión, el Centro para la Prevención de Conflictos distribuirá un estudio de la información anual intercambiada y pedirá a los Estados participantes que confirmen o corrijan los datos que procedan.
- (147.2) Cualquier Estado participante podrá recabar ayuda de cualquier otro Estado participante para el cumplimiento de disposiciones del presente documento.
- (147.3) Los Estados participantes que por cualquier razón no hayan intercambiado información anual de conformidad con el presente documento, explicarán los motivos en el curso de la reunión, y facilitarán una fecha prevista para su pleno cumplimiento de este compromiso.
- * * * * *
- (148) Los Estados participantes aplicarán este nuevo conjunto de medidas mutuamente complementarias destinadas a fomentar la confianza y la seguridad a fin de promover la cooperación en materia de seguridad y de reducir el riesgo de conflicto militar.
- (149) Con miras a reforzar la aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad y otras disposiciones pertinentes del presente documento, los Estados participantes efectuarán, si procede, consultas con los

órganos adecuados de la CSCE a fin de asegurar el pleno cumplimiento de dichas medidas.

- (150) Las medidas adoptadas en este documento son políticamente vinculantes y entrarán en vigor el 1 de enero de 1995, salvo especificación en otro sentido.
- (151) Se pide al Secretario General de la CSCE que transmita el presente documento al Secretario General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de los Estados mediterráneos no participantes, Estado observador, al Japón y a la República de Corea.
- (152) El texto del presente documento se publicará en cada Estado participante, que lo difundirá y dará a conocer con la mayor amplitud posible.
- (153) Los representantes de los Estados participantes expresan su profunda gratitud al Gobierno y al pueblo de Austria por la excelente organización de las negociaciones en el marco del FCS y la calurosa hospitalidad brindada a las delegaciones que en ellas participaron.

Viena, 28 de noviembre de 1994

En virtud del Mandato de Madrid, la zona de aplicación de la MFCS se define como sigue:

"Sobre la base de la igualdad de derechos, del equilibrio y la reciprocidad, de un respeto igual por los intereses de seguridad de todos los Estados participantes en la CSCE y de sus obligaciones respectivas en relación con las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad y el desarme en Europa, estas medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad abarcarán Europa en su conjunto así como la zona marítima* y el espacio aéreo contiguos. Estas medidas tendrán relevancia militar, serán políticamente vinculantes e irán acompañadas de formas de verificación adecuadas que correspondan a su contenido.

Por lo que respecta a la zona marítima* y al espacio aéreo contiguos, las medidas serán aplicables a las actividades militares de todos los Estados participantes que allí tengan lugar, siempre que tales actividades afecten a la seguridad en Europa y al mismo tiempo constituyan parte de aquellas actividades que tengan lugar dentro de Europa en su conjunto tal y como queda mencionado más arriba, y que ellos acuerden notificar. En la Conferencia serán establecidas las especificaciones necesarias durante las negociaciones sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad.

Nada de lo contenido en la definición de la zona dada anteriormente disminuirá las obligaciones ya asumidas en virtud del Acta Final. Las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad que se acuerden en la Conferencia serán aplicables también en todas las áreas cubiertas por cualquiera de las disposiciones del Acta Final relativas a las medidas destinadas a fomentar la confianza y determinados aspectos de la seguridad y el desarme.

* En este contexto, el concepto de zona marítima contigua se entiende que abarca también las zonas oceánicas contiguas a Europa."

Cuando en el presente documento se utilice la expresión "zona de aplicación de las MFCS", será aplicable la definición anterior. También será aplicable el entendimiento siguiente:

Los compromisos contraídos por Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Tadjikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán del 29 de enero de 1992 en sus cartas dirigidas al Presidente de turno del Consejo de la CSCE tienen el efecto de extender la zona de aplicación de las MFCS del Documento de Viena 1992 a los territorios de los Estados antes mencionados, en la medida en que estos territorios no están ya cubiertos por la definición anterior.

Las siguientes disposiciones se aplicarán de conformidad con los casos expuestos en los Capítulos III y IV:

(1) Invitaciones

De conformidad con las disposiciones del Capítulo IX, se cursarán invitaciones a todos los Estados participantes con 42 o más días de antelación al evento. Las invitaciones incluirán la información siguiente, según proceda:

- (1.1) el tipo de evento, p.ej. visitas a bases aéreas, a las instalaciones militares o formaciones militares, una demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material o una observación de determinadas actividades militares;
- (1.2) la localización en la que se desarrollará el evento, incluidas las coordenadas geográficas en caso de visitas a bases aéreas;
- (1.3) Estado que organiza el evento, si fuera distinto del Estado anfitrión;
- (1.4) responsabilidades delegadas;
- (1.5) si el evento se combina con otros eventos;
- (1.6) número de visitantes u observadores invitados;
- (1.7) fecha, hora y lugar de reunión;
- (1.8) duración prevista del evento;
- (1.9) fecha, hora y lugar previstos para la partida al final del programa;
- (1.10) disposiciones en materia de transporte;
- (1.11) disposiciones en materia de alojamiento y manutención, incluido un punto de contacto para las comunicaciones con los visitantes u observadores;
- (1.12) idioma(s) que se utilizará(n) durante el programa;
- (1.13) equipo que proporcionará el Estado que organiza el evento;
- (1.14) posible autorización por parte del Estado anfitrión y, si fuera distinto, del Estado que organiza el evento, para la utilización del equipo especial que puedan llevar consigo los visitantes u observadores;
- (1.15) disposiciones en materia de vestuario especial que vaya a ser suministrado;
- (1.16) cualesquiera otras informaciones, entre otras, si procede, la denominación/nombre de la base aérea, instalación o formación militar que

será visitada, la denominación de la actividad militar que será observada y/o el(los) tipo(s) de sistema(s) principal(es) de armas y material que serán visitados.

(2) Respuestas

Las respuestas, indicando si la invitación se acepta o no, se formularán por escrito de conformidad con las disposiciones del Capítulo IX, a más tardar 21 días antes del evento, e incluirán la información siguiente:

- (2.1) referencia a la invitación;
- (2.2) nombre y categoría de los visitantes y observadores;
- (2.3) lugar y fecha de nacimiento;
- (2.4) información sobre pasaporte (número, lugar y fecha de expedición, fecha de expiración);
- (2.5) disposiciones relativas al viaje, incluido el nombre de la línea aérea y el número de vuelo, si procede, así como el lugar y la hora de llegada.

Si la invitación no se acepta a tiempo, se entenderá que no van a enviarse visitantes u observadores.

(3) Aspectos financieros

- (3.1) El Estado invitado sufragará los gastos de su(s) representante(s) correspondientes a los viajes al lugar de reunión y desde el lugar de partida, que posiblemente sea el mismo que el lugar de reunión, tal como se especifique en la invitación;
- (3.2) El Estado que organiza el evento sufragará los viajes y los gastos desde el lugar de reunión y hasta el lugar de partida - que posiblemente sea el mismo que el lugar de reunión -, así como el alojamiento y la manutención apropiados, civiles o militares, en una ubicación adecuada para el desarrollo del evento;

(4) Otras disposiciones

El (los) Estado(s) participante(s), colaborando debidamente con los visitantes u observadores, cuidarán de que no se tome acción alguna que pudiera ser perjudicial para la seguridad de éstos.

Además, el Estado organizador del evento:

- (4.1) ofrecerá un trato igual y oportunidades iguales a todos los visitantes u observadores para llevar a cabo sus funciones;
- (4.2) reducirá al mínimo necesario el tiempo dedicado a las transferencias y actividades administrativas durante el evento;
- (4.3) proporcionará la atención médica urgente que se requiera.

Declaración del Presidente

Queda entendido que las modalidades de aplicación de las MFCS en el caso de las áreas contiguas de los Estados participantes especificados en el entendimiento del Anejo I que tienen fronteras comunes con Estados no participantes europeos podrán discutirse en futuras Reuniones Anuales de Evaluación de la Aplicación.

La presente declaración constituirá un anejo al Documento de Viena 1994 y se publicará con el mismo.

Viena, 28 de noviembre de 1994

Declaración del Presidente

Queda entendido que los Estados participantes tomarán en consideración los problemas prácticos que puedan surgir en una etapa inicial en cuanto a la aplicación de las MFCS en los territorios de los Estados de reciente independencia admitidos en la CSCE. Dichos Estados informarán prontamente a todos los Estados participantes acerca de tales problemas prácticos.

La presente declaración no constituirá un precedente y será objeto de revisión a la luz del debate en la Reunión Anual de Evaluación de la Aplicación.

La presente declaración constituirá un anejo al Documento de Viena de 1994 y se publicará con el mismo.

Viena, 28 de noviembre de 1994

Declaración del Presidente

En vista de la tarea encomendada en la Carta de París al Centro para la Prevención de Conflictos de apoyar el cumplimiento de MFCS, el CPC debería preparar, con carácter periódico, una presentación objetiva de la información intercambiada de conformidad con el presente documento entre todos los Estados participantes. Al menos inicialmente, esto deberá llevarse a cabo basándose en los recursos existentes.

Dicha presentación objetiva debería facilitar el análisis de esta información por parte de los Estados participantes, y no entrañará conclusiones por parte del CPC.

La presente Declaración del Presidente será objeto de revisión y podrá ser modificada, según proceda, por el Comité Especial del FCS.

La presente declaración constituirá un anejo al Documento de Viena 1994 y se publicará junto con el mismo.

Viena, 28 de noviembre de 1994

NOTAS

- ¹ En este contexto, se entiende por "base aérea normal de tiempo de paz" la ubicación normal en tiempo de paz de la unidad de combate indicada por la base aérea o el aeródromo militar en que esté basada la unidad.
- ² Esta disposición no se aplicará si otro Estado participante ya ha organizado una demostración del mismo tipo de sistema principal de armas y material.
- ³ En el presente documento, el término "notificable" significa sujeto a notificación.
- ⁴ En este contexto, la expresión "fuerzas terrestres" incluye las fuerzas anfibas, aeromóviles o helitransportadas y aerotransportadas.
- ⁵ En el presente documento, el "desembarco anfibio" incluye el total de hombres lanzados desde el mar por fuerzas navales y de desembarco embarcadas en buques o barcos a los fines de un desembarco en la costa.
- ⁶ En este contexto, la expresión "fuerzas terrestres" incluye las fuerzas anfibas, aeromóviles o helitransportadas y aerotransportadas.
- ⁷ Como se define en las disposiciones sobre Notificación Previa de Determinadas Actividades Militares.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
I. INTERCAMBIO ANUAL DE INFORMACIÓN MILITAR.....	3
Información sobre Fuerzas Militares	3
Datos relativos a los sistemas principales de armas y material.....	6
Información sobre los planes de despliegue de sistemas principales de armas y material.....	9
Planeamiento de la defensa.....	10
II. REDUCCIÓN DE RIESGOS	14
Mecanismo de consulta y cooperación en materia de actividades militares insólitas.....	14
Cooperación en materia de incidentes peligrosos de índole militar	15
Acogida voluntaria de visitas a fin de disipar inquietudes relacionadas con actividades militares.....	15
III. CONTACTOS	17
Visitas a bases aéreas.....	17
Programa de contactos y cooperación militares	18
Demostración de nuevos tipos de sistemas principales de armas y material	20
IV. NOTIFICACIÓN PREVIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES	22
V. OBSERVACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES MILITARES	26
VI. CALENDARIOS ANUALES.....	30
VII. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS.....	32
VIII. CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN	33
Inspección	33
Evaluación.....	37
IX. COMUNICACIONES.....	42
X. REUNIÓN ANUAL DE EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN	44
CONCLUSIONES.....	44
ANEJOS	46
NOTAS	52

Para obtener más información sobre la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y sus actividades:

Secretaría de la OSCE
Kärntner Ring 5-7
A-1010 Viena (Austria)
Teléfono: (+431) 514 36-0
Telefax: (+431) 514 36-99
Dirección correo electrónico INTERNET:
pm-dab@osce.org.at

Para obtener más ejemplares del presente documento o de otros títulos publicados por la OSCE:

Oficina de Praga de la Secretaría de la OSCE
Rytířská 31
CZ-110 00 Praga 1 (República Checa)
Teléfono: (+422) 216 10-217
Telefax: (+422) 2422 38 83 ó 2423 05 66
Dirección correo electrónico INTERNET:
mail@osceprag.cz



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

ANEXO DEL

DOCUMENTO DE VIENA 1994

**DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE MEDIDAS DESTINADAS
A FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD**

**DECISIONES PERTINENTES DEL
FORO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD
(1995-1996)**

WIEN 1997

DOC.FSC/2/95
Anexo
17 de febrero de 1997
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

126ª Sesión Plenaria

FSC Diario N° 130, Punto 2 del orden del día

DECISIÓN N° 18/95

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad adopta la Decisión 18/95 relativa a la Observación de Determinadas Actividades Militares (Capítulo V del Documento de Viena 1994).

1. El Foro de Cooperación en materia de Seguridad señala que el párrafo 45 del Documento de Viena 1994 obliga a los Estados participantes a invitar a otros Estados participantes a que observen determinadas actividades militares notificables y que, de conformidad con el párrafo 49 y con el Anexo II, el Estado anfitrión debe cursar tales invitaciones en el momento de la notificación.
2. El FCS señala asimismo que el párrafo 39 se refiere a actividades militares notificables que se realicen sin aviso previo a las fuerzas que tomen parte en ellas y que, en virtud de lo establecido en el párrafo 39.1, la notificación de dichas actividades, por encima de los umbrales acordados, se dará en el momento en que las fuerzas participantes empiecen dichas actividades.
3. Además, el FCS señala que el párrafo 56 establece que los Estados participantes no tendrán que invitar a observadores en el caso de actividades militares notificables realizadas sin previo aviso a las tropas participantes, a menos que estas actividades notificables tengan una duración superior a 72 horas, y que el párrafo 56 establece asimismo que, en estas circunstancias, el programa de observación seguirá lo más estrechamente que sea posible en la práctica todas las disposiciones establecidas en dicho Documento en materia de observación.
4. En consecuencia, el FCS decide que los períodos de tiempo para las invitaciones y las respuestas, establecidos en el Anexo II del Documento de Viena 1994 no pueden aplicarse en las circunstancias indicadas en los párrafos 39 y 56, y decide que, en dichos casos, las disposiciones establecidas en el Anexo II se aplicarán del modo siguiente:
 - Las invitaciones se cursarán junto con la notificación dada de conformidad con el párrafo 39.1; y
 - Las respuestas se remitirán, a más tardar, tres días después de que se haya cursado la invitación.

La presente Decisión entrará en vigor el 18 de octubre de 1995. El texto de la misma figurará como anexo del Documento de Viena 1994.

132ª Sesión Plenaria

FSC Diario N° 136, Punto 3 del orden del día

DECISIÓN N° 19/95

**INTERCAMBIO ANUAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL
PLANEAMIENTO DE LA DEFENSA
(PÁRRAFO 15 DEL DOCUMENTO DE VIENA 1994)**

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad conviene en el siguiente entendimiento acerca de la realización del Intercambio Anual de Información sobre el Planeamiento de la Defensa.

Párrafo (15) - Disposiciones generales

Como parte del intercambio de información los Estados participantes notificarán la fecha en que el presupuesto militar para el próximo año fiscal haya sido aprobado por las autoridades nacionales competentes e indicarán asimismo de qué autoridades se trata.

Párrafo (15.2) - Planeamiento de fuerzas

También se comunicará la información negativa, es decir, la información de que no se planea ningún cambio.

Párrafo (15.3) - Información sobre gastos anteriores

La información correspondiente al año fiscal precedente se referirá al año fiscal más reciente respecto del cual se disponga de cifras, para que los Estados participantes puedan facilitar de una sola vez su información anual.

Párrafo (15.4) - Información sobre presupuestos

El término "disponible" en las expresiones "de estar disponible" y "en la medida en que esté disponible" se refiere a las estimaciones y/o cifras y hechos pertinentes y que se puedan comunicar, de que se trata en los procedimientos nacionales para el planeamiento de la defensa que se enuncian en el párrafo 15.1.2.

La presente decisión entra en vigor el 29 de noviembre de 1995. Su texto se adjunta al Documento de Viena 1994.

146ª sesión plenaria

FSC Diario N° 151, punto 3 del orden del día

DECISIÓN N° 2/96

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad conviene en que la aplicación de la medida contenida en el Documento de Viena 1994, relativa a visitas a bases aéreas, se vería fortalecida si el calendario de cinco años fuera coincidente para todos los Estados participantes. En vista de ello, el FCS decide que, con relación al párrafo 20 de la medida del Documento de Viena 1994 relativa a visitas a bases aéreas, el 1 de enero de 1997 comenzará un nuevo período común de cinco años para que los Estados participantes organicen visitas a bases aéreas.

Esta Decisión se adopta el 24 de abril de 1996 y se adjuntará al Documento de Viena 994.

147ª sesión plenaria

FSC Diario N° 152, punto 2 del orden del día

DECISIÓN N° 3/96

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) acepta que la Red de Comunicaciones de la OSCE se utilice para comunicar con los Estados participantes que no estén conectados a la Red, por conducto de los servicios del Centro para la Prevención de Conflictos (CPC).

El FCS conviene en que un uso mayor de la Red por conducto de los servicios del CPC constituiría una mejora para la aplicación del Capítulo IX relativo a Comunicaciones del Documento de Viena 1994.

En consecuencia, el FCS decide:

1. Que el CPC transmita los mensajes recibidos por conducto de la Red de Comunicaciones de la OSCE a los Estados participantes que no estén conectados a la Red. El CPC debe llevar a cabo esta labor dentro de los límites de los recursos actuales.
2. Que los Estados participantes conectados a la Red incluyan al CPC como destinatario de la información en los mensajes que se vayan a transmitir a Estados que no estén conectados a la Red.

Esta Decisión entra en vigor el 8 de mayo de 1996 y se adjuntará al Documento de Viena 1994.

152ª sesión plenaria

FSC Diario N° 157, punto 3 del orden del día

DECISIÓN N° 4/96

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) observa que el párrafo 15 del Documento de Viena 1994 obliga a los Estados participantes a suministrar a todos los demás Estados participantes información sobre presupuestos de defensa no más tarde de dos meses después de que las autoridades nacionales competentes hayan aprobado el presupuesto militar.

El FSC reconoce que, en vista de la experiencia adquirida en el cumplimiento de esta obligación, el plazo para presentar los planes en materia de defensa debería ampliarse a tres meses.

En consecuencia, el FCS acuerda enmendar dicho párrafo 15 de la siguiente forma:

(15) Disposiciones generales

Los Estados participantes intercambiarán ...

La información se suministrará a todos los demás Estados participantes no más tarde de tres meses después de que el presupuesto militar al que se refiere el párrafo (15.4.1) haya sido aprobado por las autoridades nacionales competentes.

Los Estados participantes que, por la razón que fuere, no puedan cumplir el plazo antes indicado notificarán el retraso, explicarán las razones del mismo e indicarán la fecha prevista para la presentación de la información.

La presente decisión entra en vigor el 19 de junio de 1996 y se adjuntará al Documento de Viena 1994.

160ª sesión plenaria

FSC Diario N° 165, punto 2 del orden del día

DECISIÓN N° 6/96

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad acuerda añadir el texto siguiente al párrafo 15 del Documento de Viena 1994 (Planeamiento de la Defensa):

Los Estados participantes que no tengan fuerzas armadas y que, por lo tanto, no tengan información que suministrar con arreglo al párrafo 15 del Documento de Viena 1994, se lo comunicarán a todos los demás Estados participantes.

Estos informes NULO se comunicarán, junto con el Intercambio Anual de Información Militar (párrafo 9), a más tardar el 15 de diciembre de cada año por lo que se refiere al año siguiente.

La presente Decisión entra en vigor el 9 de octubre de 1996 y se adjuntará al Documento de Viena 1994.

165ª sesión plenaria

FSC Diario N° 170, punto 3 del orden del día

DECISIÓN N° 7/96

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad observa que en el documento de Viena 1994 se incluye un parámetro relativo a vehículos acorazados de combate (VAC) entre los umbrales para la notificación de actividades militares.

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad reconoce que la inclusión del parámetro relativo a VAC en el marco de las disposiciones restrictivas tendría importancia desde el punto de vista militar y ayudaría a ajustar mejor los parámetros de las disposiciones relativas a la notificación y de las disposiciones restrictivas.

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad observa además que, a la luz de la experiencia adquirida en el cumplimiento de las disposiciones restrictivas, un incremento gradual de los períodos que medien entre determinadas actividades militares representaría una mejora considerable en la esfera del fomento de la confianza y la seguridad.

En consecuencia, el Foro de Cooperación en materia de Seguridad acuerda que se introduzcan las siguientes enmiendas en los párrafos pertinentes:

- (65.1) Ningún Estado participante realizará, dentro de tres años naturales, más de una actividad militar sujeta a notificación previa en la que tomen parte más de 40.000 hombres, o 900 carros de combate, o 2.000 VAC.
- (65.2) Ningún Estado participante realizará, dentro de un año natural, más de seis actividades militares sujetas a notificación previa en cada una de las cuales tomen parte más de 13.000 hombres, o 300 carros de combate, o 500 VAC, pero no más de 40.000 hombres, o 900 carros de combate, o 2.000 VAC.

La presente decisión entra en vigor el 20 de noviembre de 1996 y se adjuntará al Documento de Viena 1994.